

TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.379

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADESDE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 26 DE MAYO DE 2019

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las Elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, ha aprobado, en sesión celebrada el 28 de julio de 2020, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
I.1 MARCO LEGAL I.2 ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN I.3 OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN I.4 ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN I.5 TRÁMITE DE ALEGACIONES I.6 CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CU EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL	10 11 16 ENTAS 17
II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL	
III. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMAC	
III.1. AHORA REPÚBLICASIII.2. COALICIÓN POR UNA EUROPA SOLIDARIA	25 27
III.3. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍAIII.4. LLIURES PER EUROPA - JUNTS	
III.5. PARTIDO POPULAR	
III.6. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	
III.7. UNIDAS PODEMOS CAMBIAR EUROPA	
III.8. VOX	
IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES	47
V. CONCLUSIONES	51
V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)	53 53 TORAL 53 tado IV)
VI. RECOMENDACIONES	
VI.1. AL GOBIERNO	58
ANEXOS	59
ALEGACIONES FORMULADAS	63

I. INTRODUCCIÓN

I.1.- MARCO LEGAL

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) configura el marco jurídico básico de las elecciones al Parlamento Europeo. Resulta asimismo de aplicación al referido proceso electoral la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (en adelante LOFPP).

Las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019, cumplan lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LOREG, han de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha de remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular, el Real Decreto 206/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo; y la Orden HAC/394/2019, de 3 de abril, por la que se establecen los importes de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para concurrir a estos comicios y para las elecciones locales de 26 de mayo de 2019, así como los límites de gastos que deben respetar las formaciones políticas que se presenten a los mismos. Igualmente, se han tenido en consideración los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

En el Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019, se incluye, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, habiéndose aprobado, por el Pleno de la Institución, con fecha 28 de marzo, las Directrices Técnicas de este procedimiento fiscalizador, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la misma fecha que las Directrices Técnicas, una Instrucción en la que se especificaba la documentación que las formaciones políticas habían de remitir al Tribunal y se hacía una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral, que coinciden con los que se vienen manteniendo por esta Institución en previos procesos electorales. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 4 de abril de 2019, mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 29 de marzo de 2019, lo que se comunicó a las formaciones políticas que estaban obligadas a remitir su contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas.

Al igual que en procesos electorales anteriores, procede efectuar la remisión de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones de 26 de mayo de 2019 mediante el empleo de medios informáticos y telemáticos; procedimiento establecido, con carácter general, como forma de operar en el Sector público por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El envío de los anteproyectos de informe a las formaciones políticas para dar cumplimiento al trámite de alegaciones se ha realizado, por vez primera, a través de medios informáticos y telemáticos.

La remisión de las contabilidades electorales y de la documentación justificativa se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral,

realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibiéndose a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

I.2.- ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a las contabilidades de los ingresos y gastos electorales presentadas por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por el citado Real Decreto 206/2019, y se ha extendido a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que dispone el artículo 133.1 de la LOREG, esto es, a los que han alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o han solicitado adelantos con cargo a las mismas.

El artículo 227.1 de la LOREG establece que el Estado subvencionará los gastos originados por las actividades electorales en función de los escaños obtenidos en el Parlamento Europeo y de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado. Las cuantías para el cálculo de la subvención fijadas para este proceso electoral por la antedicha Orden HAC/394/2019, de 3 de abril, que son las mismas que establece el referido precepto de la LOREG, ascienden a 32.508,74 euros por cada escaño obtenido; 1,08 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 227.3 de la LOREG, el Estado subvenciona los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad Autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral. El artículo 6 de la citada HAC/394/2019, dictada en el marco del artículo 227.4 de la LOREG, establece las reglas siguientes:

- a) Se abonarán 0,15 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.
- b) Se abonarán 0,11 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.
- c) Se abonarán 0,029 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.
- d) Se abonarán 0,019 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

De acuerdo con los requisitos señalados, a continuación se señalan las formaciones políticas obligadas a presentar, ante el Tribunal de Cuentas, la contabilidad electoral de las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, todas ellas como consecuencia de haber obtenido escaño. Todas las formaciones señaladas, con la excepción de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, han cumplido dicha obligación dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 28 de septiembre de 2019.

I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido por objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones al Parlamento Europeo remitidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2018, así como a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, los gastos y la tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, las Directrices Técnicas de la fiscalización establecen que el pronunciamiento que el Tribunal de Cuentas ha de emitir sobre las contabilidades electorales ha de atender a los siguientes objetivos generales:

- Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.
- Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con las Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 227.2 de la LOREG.

Además de lo dispuesto en la LOFPP, en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el subapartado I.6 de este Informe.

I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019 ha abordado el análisis del cumplimiento por las formaciones políticas de los extremos regulados en la LOREG en lo relativo, fundamentalmente, a las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral por todas las formaciones obligadas a ello dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada y comprobación de la coherencia interna de la misma.

2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecido en la LOREG, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.

- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.
- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
- Aplicación a la campaña de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la LOREG.

3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de todos los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130 de la LOREG y especificados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal el 28 de marzo de 2019, que son los siguientes:
 - a) Los gastos de restauración, al igual que en fiscalizaciones de procesos electorales anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG. Como excepción a la regla general, sí se aceptarán como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales.
 - b) Los gastos derivados de la realización de encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral, de acuerdo con la doctrina de la Junta Electoral Central y el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones, no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el citado artículo 130 de la LOREG.
 - c) Los gastos de formación de los candidatos en que incurran las formaciones políticas no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG.
 - d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 h) de la LOREG, los gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc., no tendrán la consideración de gasto electoral salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.
 - e) Se considerarán como los gastos electorales de desplazamiento a los que se refiere la letra e) del artículo 130 de la LOREG los derivados del alquiler de vehículos u otros

medios de transporte de los candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.

- f) Los gastos notariales de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas no se considerarán comprendidos entre los conceptos enumerados en el antedicho artículo 130 de la LOREG.
- g) Se entenderán como gastos comprendidos en la letra h) del artículo 130 de la LOREG los derivados de la preparación de la documentación contable y administrativa asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido específicamente contratados con motivo del mismo.
- h) Tendrán, asimismo, la consideración de gastos electorales comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, los realizados en elementos publicitarios de carácter inventariable, con independencia de que los mismos vayan a ser reutilizados en periodo no electoral o en otros procesos electorales.

En relación con los intereses de los créditos, se mantiene el criterio ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar gastos financieros los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

- a) Sobre el capital pendiente de amortizar hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.
- b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si se produjese antes.

En el caso de que se hayan computado intereses como gastos electorales ordinarios y como gastos por envíos de propaganda electoral, en la fiscalización se ha verificado si la imputación a este último concepto observa, como máximo, la misma proporción que los gastos por envíos de propaganda electoral representan sobre la totalidad de los gastos electorales. Si hubiera diferencias en los gastos financieros declarados, se ha cuantificado la desviación sobre el importe de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral o, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación exclusivamente a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos.

- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.
- Justificación de los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción

del Tribunal de Cuentas aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos – las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

 Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales según lo establecido en el artículo 131.1 de la LOREG, en el que se dispone que el límite máximo de gastos electorales será el que proceda con arreglo a las normas específicas establecidas en la misma que, para las elecciones al Parlamento Europeo, se contempla en el artículo 227.2 de dicha Ley.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 227.2 de la LOREG y en la Orden HAC/394/2019, de 3 de abril, por la que se fijan las cantidades actualizadas para las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, el límite máximo de gastos electorales es el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada una de las formaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional decimosexta de la LOFPP, introducida por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, el Tribunal de Cuentas comunicó, de forma individualizada, a cada formación política concurrente a las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019 la cifra máxima de gasto electoral. Asimismo, se remitió a la Junta Electoral Central una relación de las cifras de límite máximo correspondientes a las formaciones.

Las candidaturas proclamadas se publicaron en el BOE con fecha 30 de abril de 2019. Para realizar los cálculos oportunos, el Ministerio del Interior envió al Tribunal de Cuentas los datos necesarios sobre los resultados provisionales (sin incluir las candidaturas proclamadas en cada una de las circunscripciones electorales), lo cual tuvo lugar el 8 de junio de 2019.

El importe de los gastos por envíos electorales no cubierto por la cantidad subvencionable conforme al número de envíos justificados se ha agregado a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria, conforme establece el artículo 227.3.b) de la LOREG, habiéndose tenido en cuenta, con arreglo a dicho artículo, en la comprobación del cumplimiento del límite de gastos. El importe de los gastos a que se refiere este párrafo se recoge en el presente Informe al exponer los resultados específicos correspondientes a cada una de las formaciones políticas en las que concurre esta circunstancia, en concreto, en el Cuadro 4.F) "Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso". Como se ha indicado, dicha cantidad se integra con los demás gastos por operaciones ordinarias, lo que se refleja en los resultados de la fiscalización, en el Cuadro 3.D), donde también se han incluido los gastos por envíos electorales realizados por las formaciones políticas que no tenían derecho a percibir la subvención específica por este concepto al no cumplir los requisitos del referido artículo.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política incluidos en los conceptos referidos en el artículo 130 de la LOREG, hayan sido o no suficientemente justificados. A ellos se han agregado aquellos no declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas, resultantes, fundamentalmente, del análisis de la información remitida por terceros y por la propia formación política. En todo caso, no obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2018, con efectos desde el 31 de diciembre de 2018, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

 Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o en papel) y emisoras de radio privadas.

Los artículos 55 y 58 de la LOREG contemplan sendos límites referidos a determinados gastos de publicidad exterior y a gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas, respectivamente, que, en ambos casos, no podrán exceder del 20 por ciento del límite máximo de gastos establecido en el artículo 227.2 de la LOREG.

Para facilitar la comprobación de tales límites la formación política ha de presentar, en la contabilidad rendida, los gastos de esta naturaleza de forma diferenciada de la del resto de gastos.

Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán como tales los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales ordinarios establecido para cada proceso.

 Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales en concurrencia según lo establecido en el artículo 131.2 de la LOREG.

En la misma fecha en la que tuvieron lugar las elecciones al Parlamento Europeo, se celebraron también las elecciones municipales, elecciones a los Cabildos Insulares canarios, elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, así como elecciones a las Asambleas legislativas de determinadas Comunidades Autónomas (Aragón, Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra y La Rioja). Además, se celebraron elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y al Consejo General de Arán, así como la elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza.

Los resultados de las fiscalizaciones de los procesos anteriores han de tenerse en cuenta a los efectos de calcular la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia conforme establece el artículo 131.2 de la LOREG y de verificar su cumplimiento, así como de imputar los gastos electorales comunes a los distintos procesos electorales. En el Informe correspondiente a las elecciones locales de 26 de mayo de 2019 que apruebe el Tribunal de Cuentas se agrupará el gasto conjunto declarado por las formaciones políticas para todas las candidaturas presentadas a los diferentes procesos electorales anteriormente citados, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.
- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.
- 6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:
 - Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
 - Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
 - No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 24 de agosto de 2019), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

I.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas a través de la sede electrónica de esta Institución, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron unos anexos en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, gastos considerados como no electorales y otra información complementaria, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

La formación política Partido Socialista Obrero Español solicitó, y se le concedió, prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones.

Las formaciones políticas que han formulado alegaciones al Anteproyecto de Informe han sido siete, todas ellas dentro del plazo establecido.

Las alegaciones presentadas han sido oportunamente analizadas y valoradas conforme a los criterios establecidos en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013. Como consecuencia de este análisis, se ha procedido a realizar modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se ha estimado procedente. En ocasiones, las alegaciones no han dado lugar a cambios en el texto inicial por entenderse que eran meras explicaciones que confirmaban la situación descrita en el mismo, o por no compartirse los juicios en ellas vertidos o no justificarse documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal de Cuentas deje constancia de los motivos por los que mantiene su interpretación o valoración frente a la expuesta en las alegaciones.

I.6.- CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, el Estado subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en las disposiciones especiales de la citada Ley Orgánica. Según lo previsto en dicho artículo, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido considerados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar la citada norma. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

Como ya se ha indicado, en virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, y además de poder iniciarse los correspondientes procedimientos sancionadores regulados en la LOFPP, cuando proceda, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, se detallan los supuestos en los que se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, dejándose además constancia expresa en el Informe de fiscalización cuando no se realice propuesta alguna.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a. La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
- b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.
- c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).

II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

El número de formaciones políticas obligadas a presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad relativa a las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019, ha sido de 8. Todas ellas han alcanzado los requisitos para percibir subvenciones y son las siguientes:

Candidaturas	Escaños
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)	20
PARTIDO POPULAR (PP)	12
CIUDADANOS – PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (C's)	7
UNIDAS PODEMOS CAMBIAR EUROPA	6
VOX	3
AHORA REPÚBLICAS	3
LLIURES PER EUROPA – JUNTS	2
COALICIÓN POR UNA EUROPA SOLIDARIA (CEUS)	1

Todas las formaciones obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas, excepto la formación Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, han cumplido dicha obligación dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 28 de septiembre de 2019.

cciones al Parlamento Europeo de 26 de	mayo de 2019			2
III. REGULARIDAD DE LAS CONTABII	LIDADES REN POLÍTICAS	DIDAS POR LA	S FORMACION	ES
r	OLITICAS			

III.1. AHORA REPÚBLICAS

1. COMPROBACIONES FORMALES				
Rendición en plazo	SÍ			
Documentación debidamente formalizada	SÍ			
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ			

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	615.089,67
Aportaciones del Partido	1.115.800,00
Otros ingresos	
Total recursos	1.730.889,67

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
(en euros)	
A) Gastos declarados	1.061.404,15
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	153.788,09
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	129.721,01
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	777.895,05
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	6.050,00
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	6.050,00
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	1.055.354,15

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	659.563,01
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	659.563,01
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	659.563,01
E) № de envíos justificados con derecho a subvención	6.151.276
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	847.220,74

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.055.354,15
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	153.788,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	129.721,01
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	8.950,01

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
FACEBOOK IRELAND LIMITED	30.046,99

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 6.050 euros, que corresponde a las elecciones locales celebradas el 26 de mayo. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales correspondientes al mismo.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 30.046,99 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.2. COALICIÓN POR UNA EUROPA SOLIDARIA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)		
Aportaciones privadas	500,00	
Operaciones de endeudamiento	80.000,00	
Adelantos de subvenciones	227.981,57	
Aportaciones del Partido	823.342,16	
Total recursos	1.131.823,7	

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	663.348,05
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	105.374,79
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	161.694,97
- Gastos financieros liquidados	293,96
- Estimación de gastos financieros	578,78
- Otros gastos ordinarios	395.405,55
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	663.348,05

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	451.460,31
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	451.460,31
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	451.460,31
E) № de envíos justificados con derecho a subvención	3.733.126
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	540.581,78

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	664.383,05
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	105.374,79
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	161.694,97
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	23.242,16
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	7.926,56

Gastos de naturaleza no electoral

En la contabilidad presentada no figuran registrados gastos electorales por un importe total de 1.034,96 euros, correspondientes a gastos de este proceso electoral, que han sido incorrectamente declarados por la formación en otro proceso electoral. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 23.242,16 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.3. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	NO
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	1.050.000,00
Adelantos de subvenciones	210.278,31
Aportaciones del Partido	3.412.559,92
Otros ingresos	
Total recursos	4.672.838,23

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
(en euros)	0.505.050.00
A) Gastos declarados	2.525.079,66
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	605.199,37
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	351.743,66
- Gastos financieros liquidados	6.183,98
- Estimación de gastos financieros	12.367,98
- Otros gastos ordinarios	1.549.584,67
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	131.617,72
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	26.817,23
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	104.800,49
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	2.393.461,94

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	3.130.409,75
- Gastos financieros liquidados	7.665,94
- Estimación de gastos financieros	15.331,86
- Otros gastos de envío	3.107.411,95
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	60.354,48
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	60.354,48
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	3.070.055,27
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	29.768.842
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	3.379.238,05

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.420.279,17
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	605.199,37
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	351.743,66
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	7.059,92
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	7.059,92
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	1.374.277,07
Deuda con proveedores	968.854,00
Saldo tesorería electoral	3.225,20

Comprobaciones formales

La contabilidad electoral fue presentada con fecha 25 de octubre de 2019, excediendo el plazo de los ciento veinticinco días posteriores a la celebración de las elecciones -que finalizaba el 28 de septiembre de 2019- establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

En la contabilidad electoral se ha observado la siguiente deficiencia en el registro contable:

 La coalición no ha utilizado la codificación diferenciada que prevé el PCAFP para las cuentas electorales de proveedores, lo que dificulta la identificación de actividades de distinta naturaleza (la ordinaria y la electoral).

Gastos por operaciones ordinarias

Figuran gastos por un total de 26.817,23 euros correspondientes a gastos de publicidad exterior y publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aun cuando se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 104.800,49 euros ^{1 2 3 4 5}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

¹ Con respecto a los desplazamientos (ida y vuelta) a Madrid y a Bruselas, la formación alega que los mismos se consideran gasto electoral contemplado en la letra e) del art. 130 de la LOREG, siendo así que estos son los devengados hasta la fecha de proclamación de electos. Sin embargo, su consideración como tales depende del momento en el que se produzcan así como del concepto al que se refieran. A este respecto, procede indicar que, aunque la letra e) contempla los gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y del personal al servicio de la candidatura, estos gastos han de estar directamente relacionados con las elecciones y ser precisos para alcanzar los fines propios de las mismas. Entre los desplazamientos al Parlamento Europeo de los candidatos y de otras personas que no reúnen la condición de tal, el Tribunal ha considerado vinculados a actividades electorales aquellos que tuvieron lugar con motivo de la "Reunión final de campaña en Madrid en noche electoral", no así los desplazamientos posteriores al día de la celebración de las elecciones para "Reunión en la sede central de Ciudadanos para valorar los resultados electorales europeos" y para "Reunión en Bruselas con el grupo de Eurodiputados en el P. Europeo", pues el motivo de los desplazamientos no es preciso para alcanzar los fines propios de las elecciones, por lo que se trataría de gastos de funcionamiento del partido político, de los que necesariamente deben diferenciarse los gastos propiamente electorales.

² En relación con lo alegado por la formación respecto de los gastos de habitaciones de hotel de la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones, que estiman encajarían en el supuesto contemplado en el art. 130 e) de la LOREG, procede indicar que su consideración como tales depende tanto del momento en el que se produzcan como del concepto al que se refieran. En concreto, en lo relativo a los alojamientos efectuados con tal ocasión, como en anteriores Informes de fiscalización relativos a procesos electorales, se ha considerado que no son gastos susceptibles de entenderse incluidos en la letra h) del art. 130 de la LOREG, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

³ Entre los gastos a los que se refiere este punto figuran servicios de maquillaje a los candidatos de campaña, respecto de los que la formación alega que resultarían subvencionables en virtud de la letra d) del art. 130 de la LOREG. En relación con esta alegación cabe indicar, por una parte, que dicha letra del precepto se refiere a las "remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas" y no a servicios prestados por profesionales externos; y, por otra parte, que dicha categoría de gasto no puede incluirse en ninguno de los conceptos que recoge el art. 130 de la LOREG como gasto electoral, ni siquiera en el concepto genérico recogido en la letra h) del mismo, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

⁴ Con respecto a las alegaciones planteadas por la formación en relación con el material promocional por importe 2.032,80 euros y a las inserciones publicitarias de candidatos de Teruel, Zaragoza y Huesca por 12.886,50 euros, el partido no aporta documentación justificativa que las soporte.

⁵ La formación ha alegado que los "servicios de consultoría política estratégica" serían subvencionables según las letras b) y d) del art. 130 de la LOREG, ya que indirectamente se dirigen a promover el voto de la candidatura desde un punto de vista estratégico. En relación con esta alegación procede indicar que los mismos se consideran trabajos de naturaleza preparatoria no relacionados con la promoción del voto sino más bien con un servicio de formación del candidato, y no se entienden comprendidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe total de 60.354,48 euros⁶, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se ha observado que los gastos financieros correspondientes al crédito electoral han sido abonados directamente desde una cuenta no electoral, por importe de 7.059,92 euros, en lugar de haberse realizado con cargo a la cuenta electoral, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 1.374.277,07 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Dado que al cierre de la contabilidad electoral no existían suficientes disponibilidades de tesorería (3.225,20 euros) para pagar las deudas pendientes a dicha fecha (968.854 euros), la mayor parte del pago de dichas deudas ha requerido la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁶ Parte de este importe corresponde al abono realizado, con posterioridad a la presentación de la contabilidad electoral, por el proveedor a favor del partido al constatar que había facturado, por error, más envíos de los realmente realizados. Por lo tanto, el exceso de gasto electoral no puede admitirse como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

III.4. LLIURES PER EUROPA - JUNTS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)		
Aportaciones privadas	131.037,28	
Operaciones de endeudamiento		
Adelantos de subvenciones	455.963,15	
Aportaciones del Partido	22.543,20	
Otros ingresos		
Total recursos	609.543,63	

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	898.062,88
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	206.076,27
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	74.381,24
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	617.605,37
B) Gastos reclasificados netos	29.135,11
C) Gastos irregulares	49.553,35
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	556,17
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	48.997,18
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	55.688,33
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	933.332,97
F) Gastos ordinarios justificados no pagados *	14.753,09

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	185.177,49
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	185.177,49
B) Gastos reclasificados netos	-29.135,11
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	156.042,38
E) № de envíos justificados con derecho a subvención	669.027
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	100.354,05
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	55.688,33

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	934.483,29
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	206.076,27
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	74.381,24
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	48.629,36
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	48.629,36
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	31.675,32
Deuda con proveedores	477.311,10
Saldo tesorería electoral	2.601,95

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
OUTDOOR PLANNER, S.L.	33.409,77
FERRÁN INTERNATIONAL TRAVEL, S.L.	39.307,22
JOSE JULIO DIAZ SANIDAS - FACTORY 129	10.600,00
Total	83.316,99

^{*} Cifra correspondiente a gastos electorales subvencionables respecto de cuyo pago no se tiene constancia en el momento de aprobación del presente Informe.

Recursos declarados

Figuran aportaciones de personas físicas, por importe de 8.859,11 euros, contabilizadas en una cuenta diferenciada, que no han sido identificadas con ninguno de los requisitos que establece el artículo 126.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Se han detectado 556,17 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados después de la finalización de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aun cuando se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 48.997,18 euros¹, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 14.753,09 euros, que corresponde a gastos justificados para los que no se ha acreditado el pago del gasto electoral, lo que se comunicará al Ministerio del Interior a efectos de lo que proceda en relación con el pago de las subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por un importe de 594,15 euros^{2 3}, que se ha tenido en cuenta exclusivamente a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 29.135,11 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Teniendo en cuenta dicha reclasificación, los gastos declarados por envíos de propaganda electoral alcanzarían 156.042,38 euros, si bien la coalición tiene derecho a percibir 100.354,05 euros en concepto de subvención por envíos de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227.3 de la LOREG. Por tanto, la diferencia (55.688,33 euros) se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto tres cuentas bancarias electorales específicas para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos electorales por un importe conjunto de 48.629,36 euros pagados por cuenta bancaria no electoral (titularidad de la formación PDeCAT) y en efectivo.

¹ Con respecto a los gastos de asesoramiento jurídico y estratégico y de seguimiento de las redes sociales, la formación alega que el destino y utilización de dichos servicios se circunscribió de forma exclusiva y única a la campaña electoral. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas estima que los trabajos preparatorios para realizar la publicidad electoral no se encuentran incluidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, al igual que tampoco lo están las encuestas y sondeos de intención de voto.

² La formación acredita, en la fase de alegaciones, haber realizado el pago de la retención en concepto de IRPF, lo que confirma que el gasto realizado y no declarado debió contabilizarse por la formación, por lo que ha de añadirse a efectos del cómputo del límite máximo de gastos.

³ Con relación a la explicación sobre la falta de registro y autoliquidación del IVA derivada de una adquisición intracomunitaria, el partido no aporta documentación justificativa que soporte su alegación. En todo caso, lo alegado no desvirtúa lo expuesto en el Informe.

La formación política ha realizado pagos a proveedores por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 31.675,32 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 477.311,10 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (2.601,95 euros), casi la totalidad del pago requerirá la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, o tendrá que efectuarse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado tres proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 83.316,99 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, al haberse recibido, como se ha indicado anteriormente, aportaciones privadas no identificadas con los requisitos establecidos en el artículo 126.1 de la LOREG, por 8.859,11 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en un 10% del importe de los recursos utilizados en la campaña electoral cuya procedencia no haya quedado suficientemente acreditada (886 euros).

III.5. PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	1.115.945,50
Adelantos de subvenciones	2.688.207,71
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	3.804.153,21

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS		
(en euros)		
A) Gastos declarados	1.925.862,10	
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	335.859,99	
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	894.283,45	
- Gastos financieros liquidados		
- Estimación de gastos financieros	17.584,51	
- Otros gastos ordinarios	678.134,15	
B) Gastos reclasificados netos	29.356,50	
C) Gastos irregulares	8.256,53	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados		
- Gastos fuera de plazo		
- Gastos de naturaleza no electoral	8.256,53	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	11.846,50	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	1.958.808,57	

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	1.906.779,86
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	18.288,56
- Otros gastos de envío	1.888.491,30
B) Gastos reclasificados netos	-29.356,50
C) Gastos irregulares	8.593,54
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	8.593,54
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	1.868.829,82
E) № de envíos justificados con derecho a subvención	14.558.128
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.856.983,32
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	11.846,50

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.958.808,57
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	786.679,75
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	443.463,69
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	1.196,75

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A.	28.588,20
SANCA, SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, S.A.	17.507,16
OFFSETTI ARTES GRÁFICAS, S.A.	68.396,01
SERVINFORM, S.A.	1.115.280,25
SUNDISA	275.991,54
3 AND 3 1901, S.L.	22.466,07
MAC GUFFIN, S.L.	36.265,15
SANMARTIN, CONSULTORES DE COMUNICACIÓN, S.L.	32.367,50
Total	1.596.861,88

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 8.256,53 euros¹, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el citado artículo 130. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad en prensa y radio y mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 450.819,76 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG. Asimismo, se han descontado gastos de publicidad exterior, por importe de 111.876,60 euros, que se han considerado no imputables a este proceso electoral.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe total de 29.356,50 euros² corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe de 8.593,54 euros, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 8 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 1.596.861,88 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

el cálculo ha de realizarse para el periodo que va desde la última liquidación pagada hasta el 26/10/2019.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de

¹ La formación alega que los gastos financieros estimados han sido calculados a la situación a la fecha de presentación de la contabilidad electoral y de acuerdo con la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas. Facilita unos cálculos que se basan en lo ocurrido con posterioridad al cierre de la contabilidad electoral, al tomar en consideración las liquidaciones reales de intereses en función de las amortizaciones parciales que ha ido realizando el partido. Sin embargo, el criterio recogido en la Instrucción del Tribunal de Cuentas para este proceso electoral, que coincide con el mantenido en anteriores procesos electorales, establece que

² No obstante lo alegado por la formación respecto de uno de los gastos reclasificados al entender que se corresponden a envíos electorales (*mailing*), procede indicar que, según el criterio mantenido en anteriores procesos electorales, este Tribunal de Cuentas estima que los gastos de buzoneo no pueden considerarse como gastos ocasionados por el envío directo y personal de propaganda electoral.

acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.6. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	5.898.593,19
Adelantos de subvenciones	2.927.198,75
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	8.825.791,94

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	4.812.875,92
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	1.313.197,56
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	796.211,89
- Gastos financieros liquidados	6.422,38
- Estimación de gastos financieros	32.361,35
- Otros gastos ordinarios	2.664.682,74
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	25.769,55
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	25.769,55
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	4.787.106,37

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	4.071.853,66
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	27.415,38
- Otros gastos de envío	4.044.438,28
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	1.748,50
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	1.748,50
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	4.070.105,16
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	34.944.680
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	5.209.127,64

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	4.787.106,37
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	1.476.843,57
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	796.211,89
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
SERGLOEVEN ARAGÓN, S.L.	10.805,26
GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L.	13.890,80
IMAGEN Y DIFUSIÓN PUBLICITARIA, S.L.	13.815,75
GRÁFICAS ANDURIÑA SOCIEDAD COOPERAT. GALEGA	11.400,00
JOSÉ M. ÁLVAREZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.	26.797,48
GRUPO RICARTE THE QUALITY PRINT	24.724,66
FERNANDO JESÚS GARCÍA GONGORA	12.409,68
JAVIER OLMO ALARIO (ENTIAK)	12.100,00
LA AGENCIA PUBLIC.QUE TIENE POR NOMBRE KITCHEN	23.200,00
GRAFICAS GALLEGAS, S.L.	32.670,11
ONDATEL 2015, S.L.	13.751,65
ATELIER ESPORA, S.A.	64.999,98
Total	260.565,37

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 2.064,20 euros¹, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias por importe total de 23.705,35 euros^{2 3 4 5 6}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido dicho artículo. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Aunque el partido ha distribuido la estimación de intereses en función de los gastos declarados, 54,14% a gastos ordinarios y 45,86% a gastos por envíos de propaganda electoral, ha imputado la totalidad de los intereses liquidados por 6.422,38 euros a gastos por operaciones ordinarias. Con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal para este proceso electoral, la formación debería haber aplicado la misma proporción a estos últimos, lo que, aun sin tener efecto en la cuantía subvencionable, supondría una menor imputación a gastos ordinarios por importe de 2.945,30 euros y una mayor imputación a gastos por envíos de propaganda electoral en la citada cuantía.

¹ La formación alega que dichos gastos financieros han sido calculados de acuerdo con la Instrucción y con los mismos criterios que las restantes pólizas. Sin embargo, la formación para el cálculo de los intereses de dos operaciones de crédito ha estimado los intereses de las mismas desde el día de la formalización de los créditos cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas en las correspondientes pólizas, deberían haber sido calculados desde el momento de la disposición, y no desde su formalización.

² La formación señala en las alegaciones que el material de oficina se debe incluir en la letra h) del art. 130. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en las facturas, se concluye que son elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido, no adquirido específicamente para el trabajo electoral, por lo que, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.

³ Respecto a gastos identificados por el Tribunal de Cuentas como de restauración en el análisis de las facturas presentadas, la formación alega que no se refieren a tal concepto sino que responde al alquiler de salas. Sin embargo, en dichas facturas, el IVA facturado es del 10% y, de acuerdo con la consulta vinculante V3504-13 de la Dirección General de Tributos, las operaciones de alquiler de salón de actos para convenciones, bodas y otras reuniones han de tributar al tipo general del 21%; sin embargo, el art. 91.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que se aplicará el tipo impositivo del 10% en los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario. Ello lleva a concluir que las facturas responden a servicios de restauración que, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción aprobada por el Pleno para su aplicación en el presente proceso electoral, no son admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

⁴ En cuanto a los gastos ocasionados en la noche electoral, la formación alega que son gastos electorales al amparo de la letra h) del art. 130, considerando el acto electoral como acto culminante de la campaña electoral. Sin embargo, su consideración como tales depende del momento en el que se realicen y del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede incluirse en tal precepto. Por su parte, los gastos que han sido facturados aplicando un IVA del 10%, han sido considerados como gastos de restauración, según lo expuesto en la nota al pie anterior, por lo que no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

⁵ Respecto a un gasto facturado bajo el concepto de "hinchables", la formación alega que conformar un espacio atrayente para el público y, en concreto, para distracción de menores que acompañan a futuros votantes es una tarea adecuada para dar sentido a una campaña electoral, máxime cuando se celebran en horas en que no siempre es posible la adecuada armonía en los horarios familiares. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, se considera que tales servicios no constituyen un gasto necesario para desarrollar los actos electorales y, por lo tanto, no pueden entenderse incluidos en ninguno de los conceptos que recoge como tales el art. 130 de la LOREG no siendo susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

⁶ La formación señala en las alegaciones que la organización de un acto electoral es todo lo que incluye este para su realización sea lo más atractivo posible para el votante. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, se considera que las actuaciones musicales no constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral y, por lo tanto, no pueden entenderse incluidos en ninguno de los conceptos que recoge como tales el art. 130 de la LOREG no siendo susceptibles de ser financiadas con subvenciones electorales.

B) Gastos reclasificados a efectos de los límites de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 163.646,01 euros⁷, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos a que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe de 1.748,50 euros, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.⁸

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 12 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 260.565,37 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁷ La formación alega que dichos gastos no forman parte del concepto de publicidad exterior a los que se refiere el art. 55 de la LOREG, al que puede añadirse por analogía el artículo 58 de la misma norma legal, y lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011, en relación con la limitación de los conceptos de contratación publicitaria que están restringidos por imperativo de la ley. Sin embargo, del análisis de los conceptos facturados, se observa que corresponden a gastos relativos a la colocación y retirada de carteles, marquesina para carteles, así como montaje y desmontaje de banderolas, por lo que se encuadran en los supuestos contemplados en el citado art. 55 y en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas para este proceso electoral.

⁸ La formación alega que dichos gastos financieros han sido calculados de acuerdo con la Instrucción y con los mismos criterios que las restantes pólizas. Sin embargo, la formación para el cálculo de los intereses de dos operaciones de crédito ha estimado los intereses de las mismas desde el día de la formalización de los créditos cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas en las correspondientes pólizas, deberían haber sido calculados desde el momento de la disposición, y no desde su formalización.

III.7. UNIDAS PODEMOS CAMBIAR EUROPA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	1.728.223,29
Aportaciones del Partido	1.452.747,82
Otros ingresos	
Total recursos	3.180.971,11

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	1.648.362,07
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	4.489,33
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	20.150,74
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	1.623.722,00
B) Gastos reclasificados netos	-859.309,89
C) Gastos irregulares	56.147,15
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	9.690,89
- Gastos de naturaleza no electoral	46.456,26
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	732.905,03

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	1.981.450,91
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	1.981.450,91
B) Gastos reclasificados netos	859.309,89
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	2.840.760,80
 E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención 	26.720.928
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	2.878.160,08

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	750.936,37
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	115.555,88
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	20.150,74
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)			
Cuenta bancaria electoral	SÍ		
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO		
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	38,32		
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	27.436,59		
Deuda con proveedores	0,00		
Saldo tesorería electoral	1.587,38		

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)			
FACEBOOK IRELAND LIMITED	56.252,97		
YUGEN MEDIA, S.L.	14.036,00		
Total	70.288,97		

Recursos declarados

De la información sobre microcréditos para financiar la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la coalición, se ha observado la existencia de microcréditos de los que se ha dispuesto para este proceso electoral, por importe de 133.410,01 euros, que la coalición no ha declarado específicamente al encontrarse incluido dentro de las aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados (Podemos). No obstante, la formación ha remitido toda la documentación justificativa de los microcréditos.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 46.456,26 euros^{1 2 3 4}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido en gastos irregulares, por importe de 9.690,89 euros^{5 6}, por gastos realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

De la revisión de los gastos por operaciones ordinarias se deduce que un importe de 859.309,89 euros corresponde a gastos por envíos de propaganda electoral, habiéndose procedido a su reclasificación.

¹ Respecto a los gastos ocasionados por el seguimiento de la jornada electoral, la formación alega que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos y, por consiguiente, deben entenderse como gastos de naturaleza electoral. Sin embargo, su consideración como tales depende tanto del periodo al que se extiendan como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas y espacios públicos, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede incluirse en tal precepto.

² Respecto a los gastos de asesoramiento, la formación alega su carácter electoral con base en el art.130 h) de la LOREG, al considerarlo un servicio imprescindible especialmente cuando se concurre un proceso electoral con la forma de coalición electoral. Sin embargo, los gastos necesarios para la constitución y presentación de la candidatura por parte de la coalición, como se viene reconociendo en anteriores Informes de fiscalización, no se consideran comprendidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG y, por lo tanto, no tienen la condición de electorales.

³ La formación manifiesta en las alegaciones que las tareas de prestación del servicio de seguridad en la campaña y la puesta a disposición del cliente de un vehículo son gastos precisos y necesarios para el desempeño electoral. Sin embargo, se trata de gastos no vinculados a la seguridad de los actos electorales y, como se viene sosteniendo respecto de anteriores procesos electorales, los mismos no se consideran comprendidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG y, por lo tanto, no tienen la condición de electorales.

⁴ La formación alega que la producción de banderas de plástico impresas con el logo corporativo de uno de los partidos coaligados debería admitirse al formar este parte de la coalición. Sin embargo, no se consideran electorales aquellos gastos que no hagan referencia expresa, al menos, a la denominación de la formación que los realiza, en este caso la coalición electoral, con independencia de que la factura sí se hubiera emitido a nombre de la misma.

⁵ La formación manifiesta en las alegaciones que toda la factura incluye gastos del periodo electoral, mes de abril completo, considerando que la prestación de servicios parte del día 1 de abril pero no cubre esencialmente ese día. Sin embargo, se ha observado que parte del gasto facturado se devengó un día antes de la fecha de convocatoria, por lo que no sería subvencionable.

⁶ La formación ha aportado en las alegaciones una aclaración del proveedor, indicando que el concepto de la factura puede inducir a error. Sin embargo, la factura describe el concepto y el periodo en que se prestaron los servicios, no existiendo confusión en las fechas.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por importe de 111.066,55 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

En la contabilidad presentada no figuran registrados gastos electorales por un importe total de 18.031,34 euros en concepto de IVA por las operaciones de inversión del sujeto pasivo⁷. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 27.436,59 euros⁸, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos electorales, por importe de 38,32 euros, que han sido realizados con cargo a una cuenta no electoral, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 70.288,97 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁷ La formación manifiesta en las alegaciones que la cuantía de las operaciones de inversión del sujeto pasivo relativas a gasto de este proceso electoral ha sido debidamente declarada en el régimen correspondiente, por lo que no existen deudas con la Agencia Tributaria, y debería computarse a efectos de la subvención electoral. Sin embargo, al haber presentado la declaración correspondiente con posterioridad, dicho gasto no fue registrado como tal en la contabilidad electoral y, en consecuencia, no se puede considerar subvencionable, conforme resulta del art. 127.1 de la LOREG.

⁸ La formación manifiesta en las alegaciones que dos de las facturas han sido satisfechas en los tres meses siguientes a la celebración de las elecciones (el 26 de agosto de 2019). Sin embargo, procede indicar que el art. 125.3 de la LOREG dispone que sólo se podrá disponer de los saldos de las cuentas electorales en los noventa días siguientes al de la votación, lo cual se produjo el 24 de agosto de 2019.

III.8. VOX

1. COMPROBACIONES FORMALES			
Rendición en plazo	SÍ		
Documentación debidamente formalizada	SÍ		
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ		

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)			
Aportaciones privadas			
Operaciones de endeudamiento			
Adelantos de subvenciones			
Aportaciones del Partido	443.842,51		
Otros ingresos			
Total recursos	443.842,51		

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)			
A) Gastos declarados	247.295,98		
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	10.893,50		
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	58.105,08		
- Gastos financieros liquidados			
- Estimación de gastos financieros			
- Otros gastos ordinarios	178.297,40		
B) Gastos reclasificados netos	1.056,34		
C) Gastos irregulares	52.660,85		
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	19.725,42		
- Gastos fuera de plazo			
- Gastos de naturaleza no electoral	32.935,43		
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	130.307,45		
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	325.998,92		

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)			
A) Gastos declarados	201.481,71		
- Gastos financieros liquidados			
- Estimación de gastos financieros			
- Otros gastos de envío	201.481,71		
B) Gastos reclasificados netos	-1.056,34		
C) Gastos irregulares	54.764,87		
- Gastos fuera de plazo			
- Gastos de naturaleza no electoral	54.764,87		
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	145.660,50		
E) № de envíos justificados con derecho a subvención	423.497		
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	15.353,05		
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	130.307,45		

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)			
Límite máximo de gastos	8.877.366,20		
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	356.515,20		
Exceso en el límite máximo de gastos	NO		
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24		
Gastos a considerar a efectos de límite	10.893,50		
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO		
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24		
Gastos a considerar a efectos de límite	58.105,08		
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO		

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)			
Cuenta bancaria electoral	SÍ		
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO		
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO		
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	659,73		
Deuda con proveedores	NO		
Saldo tesorería electoral	2.902,06		

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu			
(en euros)			
LIBERTAD DIGITAL, S.A.	38.877,25		
EDEN ARTES GRÁFICAS, S.L.	81.915,79		
PRINT DESIGN	12.462,27		
JUAN MANUEL SORIANO COMUNICA2	1.352.528,00		
COPRINT IMPRESION Y REPROGRAFIA	52.962,03		
JULIA URGEL	11.814,76		
Total	1.550.560,10		

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 32.935,43 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 19.725,42 euros, que corresponden a gastos con justificación insuficiente. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no son admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

En la contabilidad electoral presentada figuran registradas parcialmente dos facturas correspondientes a gastos de viaje. De la revisión de las mismas se han identificado gastos de viaje no declarados, por importe conjunto de 10.790,86 euros, que deberían haber sido imputados al proceso de elecciones al Parlamento Europeo, y han sido declarados incorrectamente por el partido como gastos de otro proceso electoral. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos de verificar el cumplimiento del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 1.056,34 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe total de 54.764,87 euros, que no tienen la consideración de gastos imputables a este proceso electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 659,73 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 6 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 1.550.560,10 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

Elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019	47
IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES	
IV. TROI GEGTAG EN RELACION CON LAG COBVENCIONES ELECTORALES	

Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se apreciasen irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.6 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III de este Informe y se recoge en el Anexo del mismo, y considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, una formación política ha incurrido en uno de los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponde percibir conforme a la legislación vigente.

V. CONCLUSIONES

De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019, cabe deducir las conclusiones que se señalan a continuación:

V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)

1ª De conformidad con lo contemplado en el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), las 8 formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibiéndose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones, excepto una, en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

- 2ª Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 24.399.854,03 euros. Atendiendo a su naturaleza, 131.537,28 euros procedían de aportaciones privadas; 8.144.538,69 euros de operaciones de endeudamiento; 8.852.942,45 euros de los adelantos de subvenciones electorales; y 7.270.835,61 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos.
- 3ª De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos regulares justificados, que ha ascendido a un total de 26.112.793,26 euros, de los que 12.850.316,01 euros corresponden a operaciones electorales ordinarias y 13.262.477,25 euros al envío de propaganda electoral (en el Anexo de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).
- 4ª Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, este Tribunal de Cuentas ha observado que gastos por importe de 398.726,83 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG; 27.373,40 euros se refieren a gastos no permitidos por el artículo 53 de la LOREG; 9.690,89 euros a gastos realizados fuera del plazo establecido en el citado artículo 130; y 19.725,42 euros a gastos con justificación insuficiente. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales. Asimismo, se han identificado gastos electorales de cuyo pago no se tiene constancia en una formación política, por 14.753,09 euros.

V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

5ª Considerando la información recogida en las contabilidades electorales presentadas, ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos que se regula en el artículo 227.2 de la LOREG, ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente.

V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)

6ª Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta Electoral, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG. No obstante, en algunas formaciones políticas se han detectado fondos no ingresados en las cuentas electorales (por

importe conjunto de 55.689,28 euros), así como gastos electorales no abonados a través de cuentas electorales (por importe conjunto de 55.938,80 euros), lo que incumple lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG, que establece que todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales deben ingresarse en las cuentas electorales y los gastos deben pagarse con cargo a las mismas; si bien en todos los casos dichos gastos figuran declarados en las contabilidades presentadas.

- 7ª Cinco formaciones políticas han realizado pagos, por un importe acumulado de 1.457.290,87 euros, con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.
- 8ª La existencia de deudas pendientes de pago con proveedores o acreedores una vez superado el límite temporal para disponer de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, ha afectado a dos formaciones, por un importe acumulado de 1.446.165,10 euros.
- 9ª En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme a lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, se concluye que 32 empresas no han cumplido con dicha obligación, resultando un saldo no informado de 3.591.640,30 euros. La identificación de las empresas que han incumplido esta obligación se incluye en los resultados correspondientes a cada formación política.

V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)

- 10ª Al exponer los resultados de la fiscalización de cada una de las formaciones políticas (Apartado III de este Informe), se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.
- 11ª Este Tribunal de Cuentas ha formulado propuesta de reducción de la subvención electoral a percibir por una formación política, por haber recibido aportaciones privadas no identificadas con los requisitos establecidos en el artículo 126.1 de la LOREG (en el punto correspondiente a la formación política del Apartado III y en el Anexo de este Informe se recoge la propuesta de reducción de la subvención electoral).

VI. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las restricciones legales en materia de ingresos y de gastos electorales derivados de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019, se formulan recomendaciones coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se dirigen al Gobierno, en orden a que pudiera ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto, a las formaciones políticas y a la Junta Electoral Central.

VI.1. AL GOBIERNO

- Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas en la "Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos", aprobada por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de octubre de 2001, y que se viene reiterando en sucesivos Informes de esta Institución, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta que la disponibilidad de estos está garantizada en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca mayores garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.
- 2ª Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la LOREG, así como las imputables a la subvención de los gastos electorales por el envío directo y personal de sobres y papeletas o de propaganda electoral.
- 3ª Debería considerarse la oportunidad de vincular el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 227.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, más que con el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada formación política.
- 4ª Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- 5ª Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración para la comprobación de la limitación legal establecida.
- 6ª Se estima procedente valorar la oportunidad de regular las nuevas fórmulas de financiación a través de operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos, de modo que, al menos, se establezca una cuantía máxima por prestamista que no exceda del límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones privadas, que aquellos sean ingresados en las cuentas bancarias electorales y que el plazo de devolución no exceda de un año natural a partir de la fecha de las elecciones. Asimismo, habría de preverse que la

renuncia a la devolución por parte del prestamista ha de hacerse constar por escrito y que será considerada como una donación a todos los efectos.

VI.2. A LAS FORMACIONES POLÍTICAS

7ª Sería conveniente que las formaciones políticas indicaran a las empresas que les hayan facturado un importe superior a 10.000 euros por operaciones de campaña electoral que aporten al Tribunal de Cuentas la información que deben facilitarle, dentro del plazo límite del que disponen dichas formaciones para presentar la contabilidad electoral, de forma que se garantice su disponibilidad en tiempo oportuno para la fiscalización.

VI.3. A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

- 8ª Se estima necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.
- 9ª Se considera preciso que, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas, la Junta Electoral Central remitiera en formato electrónico a este Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme.

Madrid, 28 de julio de 2020

LA PRESIDENTA

María José de la Fuente y de la Calle



ANEXO

RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

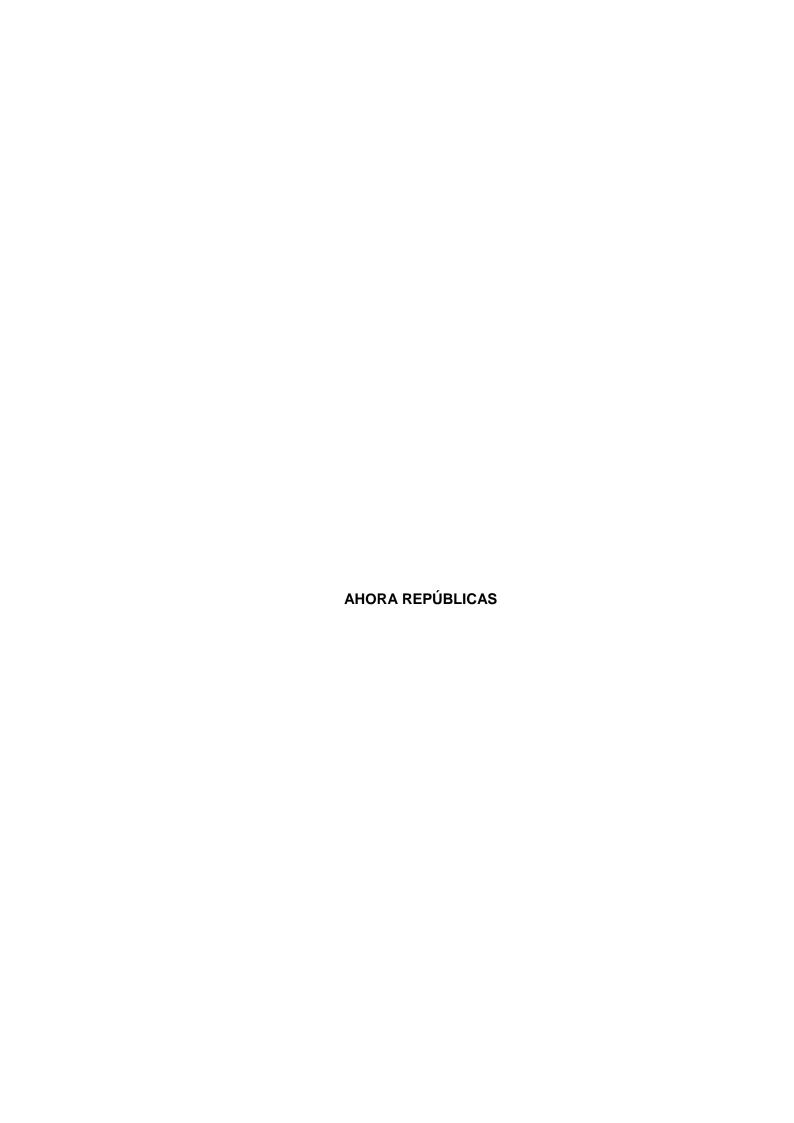
(en euros)

	Apartado III – Formaciones políticas	Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos	Gastos justificados por operaciones ordinarias no pagados	Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos	Nº de envíos electorales con derecho a subvención	Propuesta de reducción de la subvención
1	Ahora Repúblicas	1.055.354,15		659.563,01	6.151.276	
2	Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía	2.393.461,94		3.070.055,27	29.768.842	
3	Coalición por una Europa Solidaria (CEUS)	663.348,05		451.460,31	3.733.126	
4	Llibres per Europa-Junts	933.332,97	14.753,09	156.042,38	669.027	886,00
5	Partido Popular	1.958.808,57		1.868.829,82	14.558.128	
6	Partido Socialista Obrero Español	4.787.106,37		4.070.105,16	34.944.680	
7	Unidas Podemos Cambiar Europa	732.905,03		2.840.760,80	26.720.928	
8	Vox	325.998,92		145.660,50	423.497	
	TOTALES	12.850.316,01	14.753,09	13.262.477,25	116.969.504	886,00



FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME

- AHORA REPÚBLICAS
- CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- COALICIÓN POR UNA EUROPA SOLIDARIA
- LLIURES PER EUROPA-JUNTS
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
- UNIDAS PODEMOS CAMBIAR EUROPA





A LA ATENCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Coponencia para la Fiscalización de la Contabilidad de los Partidos Políticos

Jordi Roig i Puñet, con Documento de Identidad en calidad de Administrador Electoral de la coalición electoral AHORA REPUBLICAS, con NIF G67425660 y domicilio en calle Calabria, 166 bajos de Barcelona.

EXPONE

Que el pasado 9 de junio se ha recibido el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de las contabilidades de las elecciones al Parlamento Europeo de 28 de mayo de 2019.

Que en relación al mencionado informe se ponen de manifiesto las siguientes alegaciones:

1. Que se califican como gastos ordinarios de naturaleza no electoral las facturas de por importe de 6.050,00 Euros, de por importe de 22.917,32 euros, de Nalgures Producions, SL por importe de 1.030,32 euros y de por importe de 296,45 euros manifestando que "los gastos correspondientes a la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, habida cuenta de que su realización se produce una vez finalizada la campaña electoral y no obedecen a publicidad y propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto".

Al respecto manifestamos que dicho artículo de LOREG dice lo siguiente:

Artículo ciento treinta.

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- t) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alguiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- c) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.

- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Que al respecto manifestamos que los gastos que incluyen dichas facturas, a pesar que el concepto general de las mismas es el de Noche electoral, corresponde en realidad a los gastos ocasionados durante toda la jornada electoral, desde la apertura de los colegios electorales hasta el recuento de los votos en los mismos incluyendo el control y coordinación de los interventores de las mesas electorales, así como, las personas que ocupaban los puestos de apoderados en las mismas, recepcionando cuanta información se produjera a lo largo de la jornada electoral

Que dichas facturas y los conceptos de gastos que las mismas incluyen estarían en el período comprendido entre la convocatoria y la proclamación de electos, por lo que las los gastos de este día, estarían dentro del periodo establecido en el artículo 130 y dentro de los gastos detallados en el apartado h) de gastos necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones

Que por otra parte en la Instrucción Relativa a la Fiscalización de las Contabilidades de las Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas de 26 de mayo de 2019 aprobada por el pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de marzo de 2019, en el apartado 3.3. de la misma, se manifiesta por parte de este Tribunal los criterios del mismo respecto a los gastos electorales y en ningún caso se manifiesta que los gastos de la jornada electoral no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el artículo 130 de la LOREG, de hecho si se aceptan como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales, por lo que entendemos que el seguimiento y coordinación de las mismas también debería de tener la misma consideración.

Es por ello que solicitamos a este Tribunal la consideración como gastos electorales, de aquellos que se han considerado en el Anteproyecto de Informe de Fiscalización como **GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL**

En Barcelona a 12 de junio de 2020

Jordi ROIG I PUÑET
Administrador Electoral de la coalición AHORA REPUBLICAS



FISCALIZACIÓN ELECCIONES EUROPEAS 26M CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCU:

182.021,95. El proveedor nos confirma que la factura por importe total de 299.431,70 € fue informada al TC. Del importe total de dicha factura se imputa al proceso de Elecciones Europeas el total de 182.021,95 €.

- ARTÍCULOS PUBLICITARIOS 134.919,89 €. Informa al Tribunal de Cuentas el 12/06/2020.

94.786,85 € - Informa al Tribunal de Cuentas el

11/06/2020

18.585,60 €. Informa al Tribunal de Cuentas el 11/06/2020.

3.268.854 € - Informa al Tribunal de Cuentas

el 10/06/2020.

ANEXO I

GASTOS PROHIBIDOS POR EL ART. 53 DE LA LOREG

65271000 Cambio ubicación y retiradas de banderolas 26/04/2019 105774 23.195,7EUR

Efectivamente, hay una serie de gastos previos al periodo electoral en esta factura cuyo detalle no se recibió a tiempo. Se recibe con posterioridad.

65271001 Inserción publicidad 01/05/2019 106290 3.621,53 EUR

Efectivamente, hay una serie de gastos previos al periodo electoral en esta factura cuyo detalle no se recibió a tiempo. Se recibe con posterioridad con imposibilidad de retractar.

ANEXO II

GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

æ	(14/05/2019) (1) 65271000 4.658,50. Efectivamente, se trata de un error de imputación al proceso electoral pertinente.
	(2) 65290110 4.762,08 EUR 31/05/2019. Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en el artículo 130.e.
-	(3) 65290110 423,52 EUR 31/05/2019. Efectivamente, se trata de la noche electoral, se imputa creyendo que estaba contemplado por el artículo 130.e de la LOREG.
150	Los servicios de (28/05/2019) se refieren a servicios de estrategia de campaña, contratados amparándonos en los párrafos <i>b y d del artículo 130 de la LOREG</i> ya que indirectamente sus servicios se dirigen a promover el voto de la candidatura desde un punto de vista estratégico.
2	Se trata de material promocional para la actividad electoral amparado en el artículo 130.b. de la LOREG.
<u>-</u>	Servicios contratados basándonos en el artículo 130.d. de la LOREG como habíamos contemplado anteriormente en otros procesos electorales.
	Comunicación Efectivamente se trata de la noche electoral, lo contemplamos como tal atendiéndonos a los párrafos cy h del artículo 130 en referencia a cuantos servicios sean precisos para las elecciones, entendiendo como tales el seguimiento de escrutinio y unión de equipos junto con los candidatos, siguiendo los mismos protocolos que en procesos anteriores y siendo así considerados como gastos subvencionables.
2	31/05/2019 (5) 65272100 57.133,03EUR. Efectivamente, los gastos que corresponden a Elecciones Europeas ascienden a 44.235,95 €.

- La factura se corresponde en su totalidad a Elecciones Europeas puesto que se hicieron inserciones en todas las provincias indicadas en la misma amparándonos en el artículo 130.b. de la LOREG.
- i :
- Factura

 1.361,25 EUR. En la factura indica que el acto se realiza el 16 de mayo, por tanto, estaría dentro del periodo electoral cumpliendo con el Artículo 53 de la LOREG. No entendemos en qué parte contraviene la LOREG.
- Factura 15.059,42 EUR. Se trata de la noche electoral, lo contemplamos como tal atendiéndonos a los párrafos c y h del artículo 130 en referencia a cuantos servicios sean precisos para las elecciones, entendiendo como tales el seguimiento de escrutinio y unión de equipos junto con los candidatos, siguiendo los mismos protocolos que en procesos anteriores y siendo así considerados como gastos subvencionables. Además, dividimos el gasto entre los comicios europeos y los municipales al ser coincidentes en el tiempo y congregar a los candidatos de ambas en el mismo espacio.
- 1.695,70 EUR. Se trata de la noche electoral, lo contemplamos como tal atendiéndonos a los párrafos c y h del artículo 130 en referencia a cuantos servicios sean precisos para las elecciones, entendiendo como tales el seguimiento de escrutinio y unión de equipos junto con los candidatos, siguiendo los mismos protocolos que en procesos anteriores y siendo así considerados como gastos subvencionables. Además, dividimos el gasto entre los comicios europeos y los municipales al ser coincidentes en el tiempo y congregar a los candidatos de ambas en el mismo espacio.
- Factura . 8.104,72 EUR. Entendemos que cumple con el artículo 53 de la LOREG puesto que se encuentra en el periodo estipulado hasta la proclamación de cargos electos.
- 25/09/2019 Intereses estimados Europeas 26M (ordinario) (11) 66310004 10.971,14
 EUR.
 - El cálculo de intereses se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Como el cobro de la subvención se realiza antes de concluir el año, los intereses que finalmente se devengan serán menores que los calculados. Procedemos a su regularización

ANEXO III

GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

25/09/2019 66310004 Intereses estimados Europeas 26M (mailing) (1) 13.600,28 EUR

El cálculo de intereses se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Como el cobro de la subvención se realiza antes de concluir el año, los intereses que finalmente se devengan serán menores que los calculados. Procedemos a su regularización.

18/12/2019 65300001

(2) 46.754,20 EUR

Este proveedor rectifica al detectar que se habían realizado menos envíos de los facturados inicialmente en la factura regularizándola con el abono 15139. Sigue amparándose en el artículo 130.a de la LOREG.



TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLITICOS
Fuencarral 81
28004 Madrid

En Bilbao, a 16 de junio de 2020

En relación a la fiscalización que el Tribunal de Cuentas está llevando a cabo con motivo de la celebración de las Elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo, presentamos alegación respecto al contenido del informe provisional en el epígrafe "Gastos de naturaleza no electoral", dado que en dicho apartado se recoge que incluimos un gasto por operaciones ordinarias por importe de 1.393,51€ y cuyo contenido no tiene naturaleza electoral.

<u>ALEGACION UNICA:</u> El gasto es de naturaleza electoral y corresponde al montaje audiovisual realizado el 26 de mayo en Sabin Etxea con motivo de la organización de la noche electoral. Adjuntamos certificado emitido por la empresa proveedora del servicio, en el que se detalla que únicamente un tercio del costo del servicio se imputó a Elecciones al Parlamento Europeo, al repartirse el gasto entre los tres procesos electorales que se celebraron en esa fecha: Elecciones Municipales, Elecciones a Juntas Generales y Elecciones al Parlamento Europeo.

Solicitamos que la alegación presentada sea tenida en cuenta en la redacción final del informe a aprobar por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Sin otro particular,

Administrador General Joseba Aurrekoetxea Bergara



AL TRIBUNAL DE CUENTAS DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

JORDI OLIVERAS i CASALS, mayor edad, provisto de DNI número , en su calidad de Administrador General de la coalición electoral LLIURES PER EUROPA - JUNTS, para las Elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, tal y como tiene debidamente acreditado ante este Tribunal de Cuentas, comparece y como mejor en derecho proceda

EXPONE

I.- Que en fecha 10 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 44.1 de la Ley 7/1985 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se nos ha dado traslado de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2020, a los efectos de la formulación de alegaciones y presentación de los documentos justificativos oportunos, en el plazo de 8 días.

II.- Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera. - RECURSOS DECLARADOS

En relación al apartado de recursos declarados, el Tribunal de Cuentas señala que en la contabilidad electoral de la coalición electoral figuran aportaciones de personas físicas per un importe de 8.859,11 €, que no han sido identificadas con ninguno de los requisitos que establece el artículo 126.1 de la LOREG, esta parte quiere manifestar que el pago de estas aportaciones se realizó a través de tarjetas de crédito desde el extranjero, y puesto que nos fue imposible identificar adecuadamente las aportaciones recibida, así como devolver dichas cantidad, se procedió a contabilizarlas en una cuenta diferenciada.

Por este motivo, compartimos el criterio de este Tribunal de Cuentas en su Propuesta en relación con la subvención electoral, de estimar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG, que procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en un 10% del importe de los recursos utilizados en la campaña electoral cuya procedencia no ha quedado suficientemente acreditada, concretamente 886 euros.

Segunda.- GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

I.- En relación al primer párrafo del apartado A), en el que este Tribunal de Cuentas considera que entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 392.547,55 € (ANEXO II), que corresponden a gastos con justificación insuficiente al no haberse justificado el pago del gasto electoral, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos y que de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no son admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, esta parte, procede a detallar el pago de la deuda de proveedores por gastos electorales, efectuado con posterioridad a la presentación de la contabilidad electoral, así como la deuda por gastos electorales que a la fecha de la presentación del presente escrito, todavía está pendiente de pago, por falta de tesorería de campaña.

PROVEEDOR	FACTURA IMPORTE	PAGO POSTERIOR CONTABILIDAD	DEUDA PENDIENTE
	408,34	408,34	0,00
	25.168,00	25.168,00	0,00
	21.854,27	21.854,27	0,00
	17.104,41	17.104,41	0,00
	15.195,18	15.195,18	0,00
	6.360,00	00,00	6.360,00
	13.612,50	9.135,50 (4.477,00 no electoral)	0,00
	34.513,02	32.270,89 (2.242,13 no electoral)	0,00
	30.159,94	30.159,94	0,00

EN .	10 740 30	10 740 30	0.00
	18.740,38	18.740 _, 38	0,00
	10.573,21	10.573,21	0,00
	18.271,46	16.158,80 (2.112,66 no electoral)	0,00
	32.464,13	30.351,47 (2.112,66 no electoral)	0,00
	15.747,55	15.747,55	0,00
	16.664,59	16.664,59	0,00
	24.862,47	24.862,47	0,00
	6.806,25	6.806,25	0,00
	22.902,45	22.902,45	0,00
	10.446,05	10.446,05	0,00
	34.951,04	26.55 <i>7,</i> 95	8.393,09
	7.260,00	7.260,00	0,00
	6.465,10	6.465,10	0,00
	244,66	244,66	0,00
	10.600,00	10.600,00	0,00
	1.057,00	1.057,00	0,00
	1.060,00	1.060,00	0,00
		377.794,46 €	14.753,09 €

A los efectos de acreditar el pago de gastos electorales con posterioridad a la presentación de la contabilidad electoral, les adjuntamos el extracto bancario de la coalición electoral, así como otra documentación acreditativa de los pagos realizados.

Como puede observarse, del total de gastos electorales, por un importe de 392.547,55€, dasificados por este Tribunal de Cuentas como irregulares al no haberse justificado el pago del gasto electoral, considerándolos inicialmente como no susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, la coalición que represento acredita el pago de 377.794,46 €.

Por otra lado, en relación a los **14.753,09** € de gastos electorales, que por falta de tesorería de campaña, todavía no se han podido abonar, manifestar, que en el momento en que se disponga de nuevos recursos, ya procedan de subvenciones electorales o de recursos ordinarios del partido, se procederán a abonar de forma inmediata y a acreditar su abono ante este Tribunal de Cuentas.

Por este motivo, esta cantidad de 14.753,09 €, entendemos que no debe considerarse por parte de este Tribunal de Cuentas, como gastos irregulares, no admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, por el hecho de no haberse podido acreditar, todavía, su pago, puesto que éste, no ha sido el criterio adoptado por este Alto Tribunal en el Informe de Fiscalización de las Elecciones al Parlamento Europeo de 2014.

Por todo lo que antecede, solicitamos a este Tribunal de Cuentas que proceda a considerar que la totalidad de los 392.547,55 €, es decir tanto los 377.794,46 €. €, cuyo pago se ha acreditado, como los 14.753,09 €, cuyo pago, en el momento de presentación de este escrito, todavía no ha podido acreditarse, son gastos por operaciones electorales ordinarias y por lo tanto susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

II.- En relación al tercer párrafo tercero, relativo a gastos por operaciones ordinarias por un importe de 113.853,36 € (ANEXO IV), cuyos conceptos no tienen, a criterio de este Tribunal de Cuentas, la consideración de gastos electoral, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, esta parte, formula las siguientes consideraciones:

a) — : Este Tribunal de Cuentas considera, en relación a los honorarios profesionales del proveedor — , por un importe de 60.500 €, que no pueden considerarse como gastos de naturaleza electoral. Al contrario del criterio de este Tribunal de Cuentas, esta parte entiende que este gasto si debe tener la naturaleza de gasto electoral, en la medida que fue un servicio fundamental y absolutamente preciso para las elecciones, al tratarse de la defensa jurídica de la coalición electoral, ante el hecho de la no proclamación por parte de la Junta Electoral Central de los tres primeros candidatos de la lista, como consecuencia de las quejas de dos formaciones políticas concurrentes a las elecciones. Evidentemente, la gravedad

de la situación, la no proclamación de los tres primeros candidatos de la coalición, obligó a ésta a tener que contratar los servicios profesionales de un despacho de abogados, en concreto, el despacho — ______, para que pudieran encargarse de la defensa jurídica de los intereses electorales legítimos de la coalición y de sus candidatos y poder presentar, de conformidad con lo que dispone el artículo 49.1 de la LOREG, los recursos pertinentes contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 d abril de 2019 de no proclamación, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, entendemos que ficha factura de debe de ser recalificada por parte de este Tribunal de Cuentas, como gasto de naturaleza electoral y por lo tanto, susceptible de ser financiada con subvenciones electorales.

Alos efectos de acreditación, se adjunta la siguiente documentación:

- Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019, por el que se excluyó a nuestros tres primeros candidatos de la lista electoral de LLIURES PER EUROPA.
- Sentencia núm. 153/21019 de 6 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, por el que se acuerda la nulidad del Acuerdo de la JEC de 28 de abril y se ordena la proclamación de los tres candidatos excluidos.
- Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de mayo de 2019, por el que se ordena la proclamación de nuestros tres primeros candidatos en ejecución de las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.
- b) Este Tribunal de Cuentas considera, en relación a la factura del proveedor , por un importe de 4.356,18 €, cuyo concepto es "vicjes y desplozomientos en el dio de los elecciones", que no pueden considerarse como gastos de naturaleza electoral. Esta parte no comparte el criterio de este Tribunal de Cuentas, ya que el artículo 130 de la LOREG dispone textualmente, que "se consideran gostos electorales los que se reolicen... desde el dio de lo convocatorio hosto el de la proclamación de electos" y en su apartado e) se considera, expresamente, como gasto electoral los "medios de transporte y gostos de desplozomiento de los condidatos, de los dirigentes de los Partidos, Asociaciones, Federaciones o Coaliciones, y del personal ol servicio de lo condidatura".

En relación a ésta factura, señalar que el día de las elecciones algunos candidatos, dirigentes de la coalición electoral y una parte del personal al servicio de la candidatura, se desplazaron a Bruselas, residencia de los dos primeros candidatos de la candidatura, para poder hacer el seguimiento de la jornada electoral y poder organizar las comparecencias de la candidatura ante los medios de comunicación. En la medida que el artículo 130 e) de la LOREG no limita la posibilidad de que los gastos por desplazamiento se puedan realizar fuera del territorio español, entendemos que estos gastos deben ser considerados de naturaleza electoral y por lo tanto, susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

c) En relación a las facturas de los proveedores

, relativas a asesoramiento jurídico, asesoramiento estratégico y seguimiento y análisis de redes sociales durante la campaña, manifestar que la vigencia, el destino y la utilización de dichos servicios por parte de la coalición que represento, se circunscribió de forma exclusiva y única a la campaña electoral, siendo estos unos servicios necesarios y precisos para las elecciones, por lo que entendemos que deberían considerarse gastos electorales.

En todo caso, la coalición que represento, quiere señalar que, en la línea en que ya se ha venido expresando este Alto Tribunal, sería conveniente promover el desarrollo normativo pertinente con objeto de precisar en mayor medida los conceptos, la imputación y la justificación de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la LOREG.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

En relación a este apartado, se aporta copia del Modelo 190 en el que se puede comprobar que la coalición que represento ha procedido a declarar el importe de IRPF correspondiente a la factura del proveedor

En relación a la factura del proveedor comunitario señalar que no se procedió a autoliquidar el IVA, ya que, ante la consulta presencial que realizamos con nuestra Delegación de Hacienda, nos indicaron que no teníamos que hacer la autoliquidación. Fue una respuesta oral, por lo que no tenemos constancia de la misma por escrito.

Tercera.- INCUMPLIMIENTO DE TERCERO DE LA NORMATIVA ELECTORAL

Por último, y en relación al incumplimiento por parte de tres proveedores, concretamente,

de no haber informado a este

Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG, la coalición que represento, quiere poner de manifiesto que los tres proveedores fueron informados puntualmente de su obligación de informar al Tribunal de Cuentas al haber emitido facturas por un importe superior a 10.000 €.

Se acompañan las diversas comunicaciones enviadas a los tres proveedores.

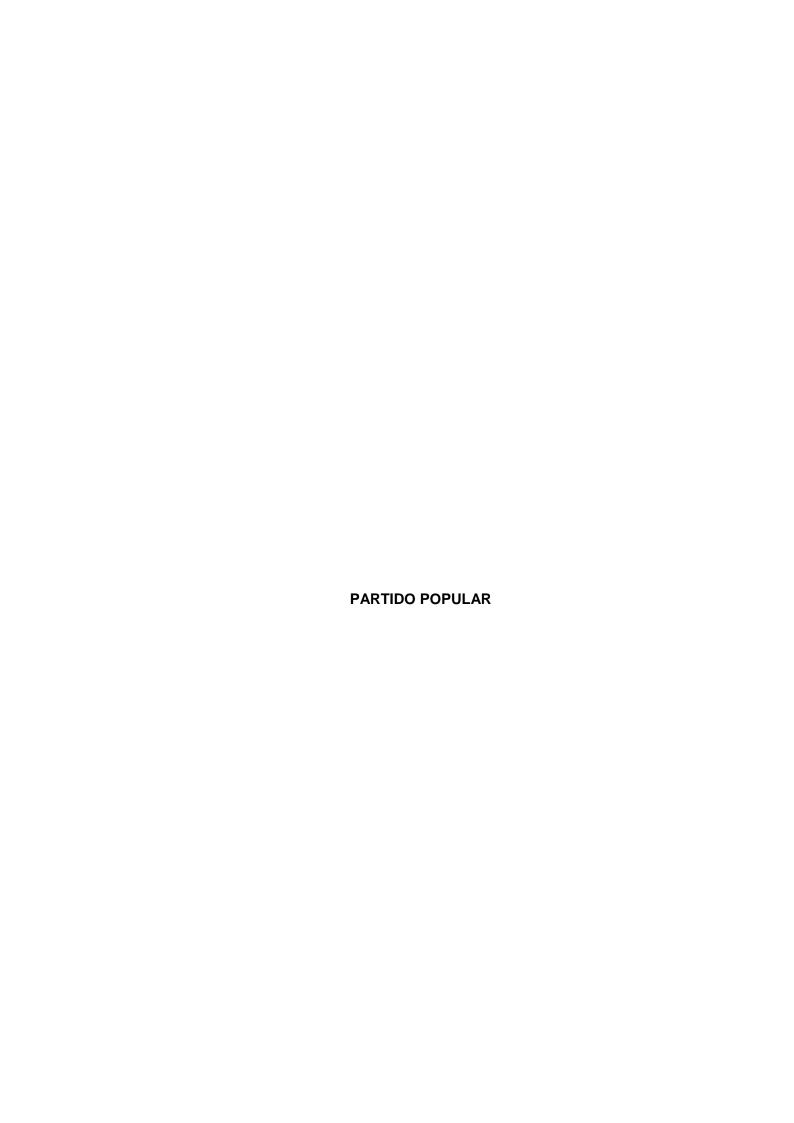
Por todo lo expuesto, AL TRIBUNAL DE CUENTAS

S O L I C I T A: Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, los admita y en sus méritos, tenga por formuladas, en tiempo y forma, las alegaciones a los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019, por la coalición electoral **LLIURES PER EUROPA - JUNTS.**

Barcelona, a 22 de junio de 2020

Jordi Oliveras i Casals Administrador General

LLIURES PER EUROPA – JUNTS





ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO CELEBRADAS EL 26 DE MAYO DE 2019.

GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

a) Exceso en la estimación de intereses (en euros)

El cálculo de la previsión de intereses está basado en la situación a la fecha de presentación de la contabilidad electoral, que en el caso de las Elecciones al Parlamento Europeo fue el 23 de septiembre de 2019. Por otra parte, se aplicó el criterio expuesto en la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, donde se aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019 sobre la estimación de intereses.

El exceso de intereses teniendo en cuenta según los intereses liquidados y los estimados a la fecha es 10.189,35€ no 16.850,07€. De dicho exceso 4.992,78€ corresponden a gastos ordinarios y 5.195,57€ a gastos de mailing. El exceso de intereses se justifica con las amortizaciones del préstamo y percepción de las subvenciones de las que no se tenía conocimiento en la fecha de presentación de la contabilidad electoral. Se adjunta el exceso en base a los movimientos de las cuentas y los intereses abonados a las entidades bancarias como documento 1, anexando los documentos bancarios que justifican los cálculos.

b) Gastos por operaciones ordinarias

No se explica porque se deduce un gasto de 111.876,60 euros calificándolo como gasto por operaciones ordinarias, consecuencia de prorratear la factura de por 223.753,50€, entre las elecciones Municipales y las elecciones Europeas, ya que dicha factura corresponde íntegramente a gastos electorales de las Elecciones al Parlamento Europeo. Se adjunta el presupuesto I19469_2 como documento 2.



En las Elecciones Municipales se ha contabilizado la factura de la misma empresa y por el mismo importe de 223.753,20 y con presupuesto I19469_4, justamente por el prorrateo de gasto que se ha efectuado entre los dos procesos electorales, lo cual puede verificarse en la contabilidad de esas elecciones.

Por ello, no debe deducirse del gasto electoral de este proceso el correspondiente a esta factura, ya que se trata de un gasto electoral, no de un gasto por operaciones ordinarias y no es correcto el prorrateo efectuado por ese Tribunal, ya que hay 2 facturas de esta misma empresa por 223.753,20€ cada una en Elecciones al Parlamento Europeo y Elecciones Municipales.

El prorrateo realizado a posteriori por ese Tribunal impediría, sin que así este regulado, que un gasto de naturaleza electoral, no de naturaleza ordinaria, derivado de los procesos electorales realizados en concurrencia fuese subvencionado, al minorarse de las cuentas de este proceso (elecciones europeas) y no estar incluido en las cuentas enviadas en el otro proceso (elecciones locales).

El proveedor ha informado al Tribunal de los importes facturados en cada uno de esos procesos electorales y figuran las 2 facturas por 223.753,20€ cada una de ellas.

GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR

La factura contabilizada erróneamente en prensa y radio por importe de 450.819,76€ se debe imputar a publicidad exterior. Con esta reclasificación no excede los límites de gasto.

GASTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR NO IMPUTABLES A ESTE PROCESO ELECTORAL

Ya ha sido comentado y documentado en el punto de **Gastos por operaciones ordinarias**. No es correcto el prorrateo propuesto por el Tribunal, explicado en el apartado "Gastos por operaciones ordinarias" por 111.876,60€.

GASTOS RECLASIFICADOS NETOS A GASTOS ORDINARIOS

La factura por 22.852,75€ imputada a la cuenta de "Otros gastos por envíos electorales" recoge conceptos que deben imputarse a gastos ordinarios en la mayor parte de su importe, aunque hay también conceptos incluidos en dicha factura que podrían imputarse a Mailing, si bien en cantidades menos significativas, por lo que se está de acuerdo con el criterio de ese Tribunal.

La factura por 3.288,54€ contabilizada en la cuenta de "Confección de sobres y papeletas", debería haberse imputado a la cuenta de "Otros gastos por envíos electorales", pero tal como consta en dicha factura se trata de gastos realizados por envíos electorales (MAILING), por lo que no se entiende el criterio aplicado por ese Tribunal. Se adjunta factura como documento 3.



La factura por 3.215,21€ contabilizada en la cuenta de "Otros gastos por envíos electorales", se considera bien contabilizada ya que se trata de gastos realizados por envíos electorales (MAILING), por lo que no se entiende el criterio aplicado por ese Tribunal. Se adjunta factura documento 4.

En el Plan General Contable aplicable desde el 1 de enero de 2019, apartado de "GASTOS DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL", no aparece una descripción de las cuentas detallando el contenido de las mismas, por lo que no se entiende porque algunos gastos de mailing según el informe, se reclasifican como gastos ordinarios, cuando por la nomenclatura de la cuenta es correcta la clasificación como gastos de mailing. Asimismo, en la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, donde se aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, no se especifica el contenido de esas cuentas, por lo que esta Formación ha aplicado el criterio de anteriores procesos electorales y que no ha dado lugar a comentario alguno por el Tribunal.





Partido Socialista Obrero Español

TRIBUNAL DE CUENTAS Departamento de Partidos Políticos

C/ Fuencarral, 81 28004-Madrid

Madrid, 25 de junio de 2020

Director Gerente Muy Señores míos:

Ferraz, 70 28008 Madrid Tel 91 582 07 32 gerencia@psoe.es www.psoe.es En contestación al escrito de ese Tribunal de Cuentas de 8 de junio de 2020, al que pudimos acceder el 9 de junio de 2020, en el que nos daban a conocer el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la contabilidad correspondiente a las Elecciones Europeas de 26 de mayo de 2019, adjunto les remito las alegaciones que este partido ha tenido a bien formular al mismo y que esperamos sean tenidas en consideración. Adjunto a dicho informe se remiten una serie de documentos en dos archivos complementarios.

Este informe sustituye al enviado en el día de ayer en el que se ha observado que, por la premura en su envío, se ha dispuesto de una versión anterior que resulta incompleta.

Sin otro particular les saluda atentamente,

Fdo.: MARIANO MORENO PAVÓN

Director-Gerente PSOE

1. AL ANEXO I SOBRE GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

CON RELACIÓN A

Estimación intereses

Concepto	Importe (en euros)
Estimación de intereses ABANCA	696,16
Estimación de intereses ICO	1368,04
Total	2.064,20

Nota: Exceso en la estimación de gastos financieros respecto del cálculo del TCu.

No alcanzamos a entender el por qué se eliminan intereses estimados de dos pólizas de crédito suscritas con el exclusivo fin de financiar los gastos de la campaña electoral y, más específicamente, por las cuantías indicadas. El Tribunal de Cuentas se limita a indicar que hay un exceso en la estimación sin aportar cálculo alguno que lo pruebe, debe indicar de manera expresa en qué consiste el error de cálculo entre otras razones porque el método de cálculo aplicado se ajusta a la instrucción facilitada y es el mismo para todas las pólizas, no solo para las dos referidas.

Entendemos que dichos gastos, calculados de acuerdo con la instrucción recibida y con los mismos criterios que las restantes pólizas son gastos electorales subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 2.064,20 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
MADRID	VARIAS		22/05/2019	531,90
NAVARRA	652910005		01/06/2019	1.228,62
MURCIA	652910005		17/06/2019	1.145,23

El gasto corresponde a la compra de material de oficina. El importe total de la factura es de 5.512,76
euros.

No alcanzamos a comprender por qué motivo se considera que el material de oficina para una campaña electoral no es gasto electoral, máxime cuando dicho gasto representa una optimización de medios, y debe estar incluido en el apartado h) del art. 130 LOREG, pues aun cuando se haya avanzado en la tecnología, el material de oficina sigue siendo necesario para el "funcionamiento de las oficinas" electorales. Ni tampoco se comprende por qué se considera que el gasto en material de oficina para hacer folletos de información sobre el programa electoral para buzonear manualmente en determinadas zonas no es un gasto de naturaleza

⁽³⁾ El gasto corresponde a la compra de material de oficina.

electoral, cuando el art. 130 de la LOREG incluye en su apartado b) "Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidatura", indicando la ley específicamente "sea cual fuere la forma y el medio que se utilice". Si el Tribunal de Cuentas considera que no son gastos de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en las facturas recibidas.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye un gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 2.905,75 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
ZAMORA	652100001		10/06/2019	1.400,00
CEF	652900001		09/05/2019	2.453,00
TERUEL	652100001		23/05/2019	1.122,00

⁽²⁾ El gasto corresponde a restauración γ, de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no se considera gasto electoral.

No podemos aceptar que el Tribunal de Cuentas afirme que se trata de gastos d restauración, cuando las facturas afirman que se trata de alquiler de salas. El Tribunal de Cuentas debe asumir que los actos electorales se llevan a cabo de la forma más acorde a los tiempos en los que nos encontramos y en las circunstancias complejas en que se desarrollaron las elecciones del año 2019. No se encuentran disponibles en todo momento los lugares tradicionales o convencionales, ni los mismos reúnen en ocasiones las necesidades para la celebración de los actos que necesita nuestro partido. Los espacios destinados habitualmente al negocio de la restauración se ubican en ocasiones en lugares apropiados para celebrar actos electorales y, adicionalmente, los propietarios o gestores de los mismos han visto una oportunidad de generar cierta actividad adicional. No es el PSOE el que marca el camino a seguir en materia de actos electorales o mítines, son las circunstancias del tiempo en el que vivimos las que vienen a fijar los medios o recursos disponibles.

Dicho todo lo anterior, si en la correspondiente factura se establece que son servicios de salas, alquiler de salas, acceso a salas o acto electoral, se refieren a los derechos correspondientes por la utilización de un determinado espacio, lo que está recogido en el artículo 130 de a LOREG.

Y, por tanto, procede rechazar que sean considerados gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación, máxime cuando el concepto facturado está incluido entre los previstos de manera específica en el artículo 130 de la LOREG y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en las facturas recibidas.

Entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen unos gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 4.975,00 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	importe (en euros)
CEF	652900001		27/05/2019	10.890,00
CEF	652900001		27/05/2019	12.644,50
BURGOS	652900001		26/07/2019	4.329,60
CEF	652900001		07/06/2019	6.195,20

- (4) Los gastos correspondientes a la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, habida cuenta de que su realización se produce una vez finalizada la campaña electoral y no obedecen a publicidad y propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto.
- (5) El gasto corresponde a la noche electoral. El importe total de la factura es de 188.952,39 euros.

No todos los gastos que se incluyen entre los gastos subvencionables se describen en la lista, no exhaustiva, que figura en el artículo 130 de la LOREG. Es más, algunos de las limitaciones que aplica ese Tribunal de Cuentas no vienen recogidas en la LOREG, como ocurre con los intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral que se siguen devengando hasta que se percibe la subvención correspondiente.

Lo que sí dice la norma de manera expresa es que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:" y entre dichos conceptos indica que se incluyen "h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones." La noche electoral es un acto culminante de la campaña electoral pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, pues no puede olvidarse el sentido de un proceso electoral y lo que representa, y desde luego anterior a la proclamación de electos, momento final en el que concluye el proceso electoral. La noche electoral es un acto de comunicación, que no de propaganda, que permite dar a conocer la

relevancia lograda. Este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. En tal sentido, la Junta Electoral Central indicó en su Acuerdo 88/1993, de 25 de mayo: "La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral".

A este respecto debemos recordar que en el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la contabilidad de las Elecciones Generales de junio de 2016 ya se suscitó esta cuestión y alegamos la procedencia del gasto, en la alegación primera 1.1, de tal manera que ese Tribunal de Cuentas aceptó la procedencia del mismo en el informe final.

Entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen unos gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 34.059,30 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
CEF	652900001		10/06/2019	1.210,00

(6) El gasto corresponde al alquiler de un castillo hinchable.

Desconocemos por qué el Tribunal de Cuentas habla de un castillo hinchable. En cualquier caso, los elementos con los que se preparan los actos públicos en los que o bien se presenta el programa electoral o a los candidatos o bien se solicita directamente el voto a los asistentes no han sido puestos en cuestión en ocasiones anteriores cuando responden a prácticas habituales y no existe norma que impida llevar a cabo aquellos que se consideran oportunos y razonables. Si el Tribunal de Cuentas quiere establecer una lista de los elementos o actividades que pueden conformar un acto electoral, deberá hacerlo saber con anterioridad a la celebración de las correspondientes campañas. Conformar un espacio atrayente para el público que potencialmente pueda acudir a un acto electoral, que incluya elementos de distracción de menores que acompañan a los futuros votantes, es una tarea adecuada para dar sentido a una campaña electoral, máxime cuando estas son coincidentes en el tiempo o se solapan y los actos deben celebrarse a horas en que no siempre es posible la adecuada armonía en los horarios familiares. La organización de un acto electoral es todo lo que incluye este para su realización lo más atractivo posible para el votante, y como lo es la elección de un atril u otro, son aquellos elementos que pueden permitir a los asistentes acudir al mismo en condiciones atractivas.

Un acto electoral debe resultar atrayente para el potencial elector y debe hacer acogedora su presencia en el acto, no son citas para dar lectura a discursos con mayor o menor energía, son encuentros en que los candidatos interactúan con los potenciales votantes, haciéndoles partícipes del espíritu de la candidatura y de la formación política.

De acuerdo con lo anterior consideramos que la apreciación del Tribunal sobre este gasto es arbitraria pues no responde ni a la letra ni al espíritu de la LOREG. Este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales, sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye un gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.210,00 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
CEF	652900002		23/05/2019	10.285,00

(7) El gasto corresponde a la contratación de una actuación musical.

La animación de los actos electorales es algo que compete a las formaciones políticas a las correspondientes elecciones y nadie mejor que ellas para conocer la idoneidad de los todo lo que rodea a dichos actos para hacer más atrayentes los mismos para la ciudadanía. La organización de un acto electoral es todo lo que incluye este para su realización lo más atractivo posible para el votante. El acto de cierre de campaña, que es el último acto de petición del voto durante la campaña es un acto central de la misma y, en consecuencia, es normal que dicho acto se rodee de la mayor cantidad posible de elementos que atraigan a los potenciales simpatizantes con la formación.

Si el Tribunal de Cuentas quiere establecer una lista o actividades que pueden conformar un acto electoral, deberá hacerlo para saber con anterioridad a la celebración de las correspondientes campañas. Conformar un espacio atrayente para el público que potencialmente pueda acudir a un acto electoral es una tarea adecuada para dar sentido a una campaña electoral.

El PSOE es un partido que se caracteriza por su sentido de la moderación en el gasto electoral, prueba de ello es que en todos los procesos habidos a lo largo del año 2019 el nivel de gasto en el que ha incurrido no solo está muy alejado de los límites máximos de gasto que determina la norma, si no que ha quedado significativamente por debajo de los niveles de gasto que hubiera podido alcanzar

en función de las expectativas de voto que luego se mostraron ciertas. Es decir, nuestro gasto electoral no está viciado de excesivo o desmesurado.

Un acto electoral debe resultar atrayente para el potencial elector y debe hacer acogedora su presencia en el acto, no son citas para dar lectura a discursos con mayor o menor energía, son encuentros en que los candidatos interactúan con los potenciales votantes, haciéndoles partícipes del espíritu de la candidatura y de la formación política.

De acuerdo con lo anterior consideramos que la apreciación del Tribunal sobre este gasto es arbitraria pues no responde ni a la letra ni al espíritu de la LOREG. Este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales, sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye un gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 10.285,00 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
GRANADA	652720002		20/05/2019	5.868,50

(8) Se trata de artículos de merchandising sin serigrafiar.

Cuando el Tribunal de Cuentas solicitó las imágenes del material de merchandising se le remitieron las imágenes del material en bruto que habían servido para llevar a cabo la contratación de dichos productos, sin reparar en que dichas imágenes no eran las correctas, todo ello por la premura en dar respuesta a las peticiones del Tribunal de Cuentas. Puede comprobarse en la factura emitida que se hace referencia expresa a que los productos van "Impresos a 1 tinta" e "Impresión de logo a un color en una posición" que hacen referencia al marcaje de los mismos, pues la coloración del producto en sí no se refleja en la factura en ningún caso. Estos productos no se eligen sin colorear previamente, las impresiones de logos y lemas es posterior. Sí son productos serigrafiados.

Se acompaña certificado librado por el proveedor en el que hace constar que dichos productos estaban serigrafiados.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye un gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 5.868,50 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	importe (en euros)
LAS PALMAS	652900001		01/05/2019	3.163,00

(9) El gasto corresponde a la noche electoral. El importe total de la factura es de 6.464,55 euros

No todos los gastos que se incluyen entre los gastos subvencionables se describen en la lista, no exhaustiva, que figura en el artículo 130 de la LOREG. Es más, algunas de las limitaciones que aplica ese Tribunal de Cuentas no vienen recogidas en la LOREG, como ocurre con los intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral que se siguen devengando hasta que se percibe la subvención correspondiente.

Lo que sí dice la norma de manera expresa es que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:" y entre dichos conceptos indica que se incluyen "h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones." La noche electoral es un acto culminante de la campaña electoral pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, pues no puede olvidarse el sentido de un proceso electoral y lo que representa, y desde luego anterior a la proclamación de electos, momento final en el que concluye el proceso electoral. La noche electoral es un acto de comunicación, que no de propaganda, que permite dar a conocer la relevancia lograda. Este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. En tal sentido, la Junta Electoral Central indicó en su Acuerdo 88/1993, de 25 de mayo: "La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral"

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye un gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 3.163,00 euros.

DE ACUERDO CON LO INDICADO EN EL PUNTO 1. ENTENDEMOS QUE EL ANEXO I DEL ANTEPROYECTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EUROPEAS DEL 26M19 DEBE SER REDUCIDO EN:

64.530,75 euros

2. AL ANEXO II SOBRE GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR

CON RELACIÓN A

Sede	Nº Cuenta	Proveedor Fecha	Importe (en euros)
CATALUÑA	652720001	20/05/2019	8.712,00
GUIPUZCOA	652720009	09/01/1900	1.252,35
LAS PALMAS	652720001	31/05/2019	5.325,00
CEF	652720001	20/05/2019	148.356,66
		Tota	163.646,01

(1) El importe total de la factura es de 250.080,38 euros.

La totalidad de las partidas reseñadas más arriba no forman parte del concepto de publicidad exterior a los que se refiere el artículo 55 de la LOREG, al que puede añadirse por analogía el artículo 58 de misma norma legal, y lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011 de 24 de marzo de 2011.

El artículo 55 de la LOREG dispone que:

"Artículo cincuenta y cinco

- Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.
- Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.
- 3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate."

Es decir, lo que está limitando el artículo 55 es el gasto "en este tipo de publicidad", que no es otra que lo que supone la compra de espacios comerciales autorizados para la inserción de carteles y otras formas de propaganda electoral.

La norma pretende limitar el gasto de la publicidad, porque los gatos relacionados con la misma, pero que no son publicidad en sentido estricto, ya se ven limitados per se. De la lectura del artículo 58 de la LOREG se comprende más claramente la intención del legislador de limitar la publicidad y vigilar que la misma no sea discriminatoria por las tarifas aplicadas o el potencial rechazo a las solicitudes.

En la mencionada instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central se dice en el apartado Segundo de la misma, en el que se habla de los actos permitidos, que:

- 4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.
- 5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.
- 7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Lo que preocupa al máximo órgano de la Administración Electoral es que se puedan producir <u>contrataciones de espacios comerciales</u> que directa o indirectamente puedan promover el voto.

De no aplicar esta interpretación, no tendría sentido que la inserción publicitaria en las denominadas redes sociales no esté sujeta a límite alguno, por entenderlo así la Junta Electoral Central en su Acuerdo 104/2018 de 29 de noviembre de 2018, y sí que estén limitados el reparto de folletos, la confección de los carteles o la colocación de las banderolas. Y no podemos olvidar que no lo están la producción de los anuncios, los servicios de diseño y creatividad de las campañas publicitarias o los derechos de imagen.

Una cosa es el término publicidad en sentido económico o contable, que incluye una multitud de conceptos y referencias, y otra diferente es el concepto o conceptos de la contratación publicitaria que están limitados por imperativo de la ley, en este caso la LOREG, que no son otros que la adquisición de espacios físicos o virtuales para situar reclamos de muy diversa naturaleza, destinados a captar la atención del ciudadano con la intención de promover el voto en favor de una determinada candidatura o candidato.

Consecuencia de todo ello no podemos aceptar la reclasificación propuesta por ese Tribunal de Cuentas pues ello altera la intención de la norma de limitar la contratación de espacios publicitarios que es a lo que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG y no aquellos actos, servicios o productos conexos, pero que no se incluyen bajo el concepto de contratación de espacios publicitarios. De tal forma que no ha lugar a incluir como gastos de publicidad sometidos a límite del 20% la cantidad de 163.646,01 euros.

3. AL ANEXO III SOBRE GASTOS POR ENVÍOS RECLASIFICADOS A ORDINARIOS

CON RELACIÓN A

Sede	Nº Cuenta	Proveedor	Fecha	Importe (en euros)
CEF	653000001		30/05/2019	1.922,60
CEF	653000001		31/05/2019	10.895,45
			Total	12.818,05

- (1) La factura incluye 103.177 sobres que exceden de los envíos certificados por Correos.
- (2) La factura incluye 103.177 unidades en concepto de fabricación de cartas, papeletas y manipulado y 214.035 unidades en concepto de fabricación de sobres bolsa que exceden del número de envíos certificados por Correos.

Aunque la reclasificación propuesta no tiene efecto alguno sobre los gastos subvencionables, ya sean como gastos por operaciones ordinarias o por envíos de propaganda electoral, debemos mostrar nuestra disconformidad porque el principio en el que se apoya la misma no se ajusta a la norma.

Los gastos por envíos de propaganda electoral, amén de que deben ser efectuados por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos que detenta el monopolio del servicio postal universal, son aquellos derivados de la fabricación de los sobres bolsa, las cartas de acompañamiento, la propaganda electoral que se considera conveniente, los gastos de transporte y los propios gastos de envío postal. Y es el conjunto de esos gastos el que no puede exceder de la cantidad que resulta de multiplicar el número de envíos certificados por Correos por el importe unitario que determina la LOREG, actualizado en su caso por la correspondiente orden ministerial.

Pero es que el número de los distintos componentes de los envíos no debe ser necesariamente igual al número de envíos que se realizan porque si ello fuera así, los fallos mecánicos que se producen en la producción de los sobres bolsa que se envía a los electores no podrían ser subsanados y dichos fallos son inevitables, como ocurre en cualquier proceso fabril. Prueba de que ello es así la puede dar el propio Estado al fabricar las papeletas y sobres de votación.

Por otro lado no puede olvidarse que la fabricación de un número superior de elementos para hacer los envíos no encarece el coste máximo de los envíos postales de propaganda electoral que están debidamente tasados en la norma.

Este cambio de criterio por parte del Tribunal de Cuentas supone alterar de manera muy significativa lo dispuesto en la norma y crea desconcierto en las formaciones políticas porque altera el normal desarrollo de los envíos postales de propaganda electoral, sin olvidar que el mismo supone una limitación sobre la limitación ya establecida por la norma.

Consecuencia de todo ello no podemos aceptar la reclasificación propuesta por ese Tribunal de Cuentas pues ello altera lo dispuesto en los artículos 227.3 y 227.4 de la LOREG. De tal forma que no ha lugar a la reclasificación propuesta por importe de 12.818,05 euros que figuran en las partidas 3.B) y 4.B) del anteproyecto de informe.

4. AL ANEXO IV SOBRE GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

CON RELACIÓN A

Concepto	Importe (en euros)	
Estimación de intereses ABANCA	589,69	
Estimación de intereses ICO	1.158,81	
Total	1.748,50	

Nota: Exceso en la estimación de gastos financieros respecto del cálculo del TCu.

No alcanzamos a entender el por qué se eliminan intereses estimados de dos pólizas de crédito suscritas con el exclusivo fin de financiar los gastos de la campaña electoral y, más específicamente, por las cuantías indicadas. El Tribunal de Cuentas se limita a indicar que hay un exceso en la estimación sin aportar cálculo alguno que lo pruebe, debe indicar de manera expresa en qué consiste el error de cálculo entre otras razones porque el método de cálculo aplicado se ajusta a la instrucción facilitada y es el mismo para todas las pólizas, no solo para las dos referidas.

Entendemos que dichos gastos, calculados de acuerdo con la instrucción recibida y con los mismos criterios que las restantes pólizas son gastos electorales subvencionables y en consecuencia deberá eliminarse la partida de Gastos de naturaleza no electoral que se incluye en el epígrafe 4.C) del anteproyecto de informe por 1.748,50 euros al ser la única partida incluida en el mismo.

5. AL PUNTO 7 DEL ANTEPROYECTO DE INFORME

Aun cuando la falta de envío de la información al Tribunal de Cuentas a que se refiere el punto 7 del anteproyecto de informe de fiscalización corresponde a las entidades reseñadas, el PSOE se ha puesto en contacto con las firmas más destacadas de las que se incluyen en la lista citada y tiene constancia de que las que se reseñan más abajo han comunicado al Tribunal de Cuentas los datos correspondientes. En algunos casos habían entendido que la comunicación debían enviarla a este partido y en otros se ha debido de producir un extravío de las comunicaciones previamente remitidas. En cualquier caso las cartas recibidas se adjuntan a este escrito de alegaciones.

Las entidades que ya han informado y sus importes son:

ENTIDAD	IMPORTE
	1.559.686,08

	78.831,05
	153.912,00
	822.033,76
Total	2.614.462,89

Madrid, 25 de junio de 2020

Fdo.: MARIANO MORENO PAVÓN Director-Gerente PSOE





Recursos declarados

De la información sobre microcréditos para financiar la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la coalición, se ha observado la existencia de microcréditos de los que se ha dispuesto para este proceso electoral, por importe de 133.410,01 euros, que la coalición no ha declarado especificamente al encontrarse incluido dentro de las aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados (Podemos).

Los microcréditos de PODEMOS han sido declarados específicamente ante el tribunal dentro de la justificación de la contabilidad de este proceso electoral en el fichero denominado **PODEMOS-IU APORTACIONES PRIVADAS**, remitiendo un desglose detallado de cada micro-prestamista que en concreto identifica a todas y cada una de las personas que suscribieron algún microcrédito, a fin de dotar del máximo de transparencia al proceso de contabilidad electoral.

Solicitamos que en este informe final se especifique que Podemos de forma voluntaria sí ha declarado e identificado todos los microcréditos y que así se comunicó al Tribunal de Cuentas durante el proceso de entrega de la contabilidad electoral.

De la misma manera, se vuelve a adjuntar la documentación pertienente ya enviada por Sede electrónica.

Los gastos correspondientes a la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, habida cuenta de que su realización se produce una vez finalizada la campaña electoral y no obedecen a publicidad y propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto.

Solicitamos que las facturas FACT/2019/ y FACT/2019/ realizadas con motivo del cierre de campaña, correspondientes a alquiler de actos de campaña y servicios audiovisuales, sean consideradas como gastos de naturaleza electoral ya que el artículo 130 de la LOREG considera que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos".

En este sentido, podemos tomar como ejemplo lo dispuesto por la Cámara de Cuentas de Madrid en su informe de las elecciones autonómicas de mayo de 2015, página 18: "se entiende por campaña electoral el conjunto de las actividades lícitas llevadas a cabo "en orden a la captación de sufragios", y, de acuerdo con el 51.3, termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación. No obstante, el artículo 130 de la LOREG acepta los gastos generados en un periodo más amplio, que abarca desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos, lo que debe interpretarse en el sentido de que los citados gastos deben tener una relación directa con las elecciones, incluyendo en ellas, no sólo las actividades de captación de sufragios y las que directamente puedan derivarse de ellas, sino también los gastos ocasionados por el propio proceso electoral y que puedan considerarse inherentes al mismo. En otro caso, podría tratarse de gastos de funcionamiento del partido político correspondiente, de los que, necesariamente, deben deslindarse los gastos propiamente electorales. La finalidad de las subvenciones que la Comunidad de Madrid otorga a las candidaturas es la de financiar los gastos que produzcan las "actividades electorales" (artículo 22.1 de la LECM), que deben interpretarse en el mismo sentido antes citado. En la



factura de la que se han deducido los gastos, correspondientes a la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones, se incluyen el alquiler de espacios públicos, que se viene aceptando por el conjunto de las Instituciones de Control Externo como gasto electoral, dado que constituye una práctica habitual de la mayor parte de las candidaturas..."

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 54.109,51 euros (ANEXO I), cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Solicitamos que las facturas FACT/2019/ y FACT/2019/ sean admitidas como gasto recogido en el artículo 130 de la LOREG, pues esta profesional presta sus servicios a las candidaturas durante la campaña. El asesoramiento personal, de comunicación y técnico constituye una labor esencial en la campaña electoral para los candidatos y que además, en este caso incluye también los trabajos de coordinación(especificado y desglosado en factura) con otros equipos de campaña como los de prensa y redes sociales o el control de la agenda, viajes y la gestión de entrevistas de los candidatos. Estas labores fueron desarrolladas por parte del prestador de servicios al candidato de forma directa, como otro personal de campaña contratado siendo por tanto recogidas dentro del artículo 130 de la LOREG.

FACT/2019/ y FACT/2019/

Ambas facturas están emitidas en concepto de letrados y notarios, siendo que en ambos casos las mismas responden a servicios de asesoramiento jurídico circunscrito al periodo electoral.

Es por ello que, esta parte no puede compartir que las mismas no respondan a conceptos incluidos en el artículo 130 de la LOREG.

Dicho precepto establece que se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

 h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

En las dos facturas anteriormente mencionadas, se contempla el concepto de asesoramiento legal y jurídico en el proceso electoral (elecciones europeas celebradas el 26 de mayo de 2019).

Es más, respecto a la factura 2019/ , se aportó a este Tribunal aclaración o desglose de la misma, siendo que expresamente se indicó que el concepto de la misma incluía los siguientes servicios prestados:

- ASESORAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL, ELECCIONES EUROPEAS 26 DE MAYO DE 2019.

Señalando que dicho asesoramiento comprendió:



- Asesoramiento en la constitución de la coalición electoral Unidas Podemos Cambiar Europa.
- Asesoramiento y realización de alegaciones y subsanaciones ante la Administración Electoral.
- Rectificación de la candidatura (dado que una de las formaciones políticas iniciales salió de la Coalición con anterioridad a la celebración de las elecciones).

El asesoramiento jurídico en un proceso electoral constituye un servicio imprescindible para cualquier formación política, siendo que además en dicho periodo es necesario un asesoramiento específico y particular, que permita solucionar las dificultades que se puedan presentar, y que resultan especialmente significativas cuando se concurre al proceso electoral con la forma de coalición electoral, conformada por distintas formaciones políticas, hecho que requiere, necesariamente, contar con asesoramiento jurídico que, además de participar en los trámites necesarios para su constitución, permita solventar las incidencias que se producen durante todo el proceso electoral, y que pueden abarcar distintos servicios y trámites, como hemos mencionados, precisos, en definitiva para poder concurrir al proceso electoral.

Resulta por ello evidente que la prestación de estos servicios debe considerarse incluida en el artículo 130 de la LOREG, al resultar los mismos necesarios para que esta formación política haya podido concurrir al proceso electoral en cuestión.

FACT/2019/

Contiene como concepto la prestación de servicio de dirección de seguridad del 1 al 31 de mayo de 2019, en el ámbito de Madrid.

El Tribunal señala que la misma no incluye gastos vinculados con la seguridad de actos electorales. En concreto los días 2 a 6 de mayo, 20 de mayo, 21 de mayo y 26 a 28 de mayo.

La campaña electoral se desarrolló entre los días 10 y 24 de mayo, y conforme se aclaró por esta parte los servicios prestados por el proveedor consistieron en tareas de seguridad en la campaña electoral, así como la puesta a disposición del cliente, de un vehículo.

Ello supone que, al menos se hubiera solicitado la parte proporcional de los servicios prestados específicamente para la campaña electoral.

Entiende esta parte que los servicios comprendidos en esta factura también deben ser considerados como precisos y necesarios para el desempeño electoral de esta formación política.

FACT/2019/

La factura tiene como concepto la producción de banderas de plástico impresas con logo corporativo de IU Federal.

El Tribunal de Cuentas considera que este gasto no puede estar asociado a este proceso electoral al ser las banderas de Izquierda Unida Federal y no de la Coalición Electoral Unidas Podemos Cambiar Europa.

Resulta un hecho indubitado el que Izquierda Unida Federal ha formado parte de la Coalición Electoral Unidas Podemos Cambiar Europa, resultando habitual que en los actos electorales, además de cartelería y banderas con la denominación y logo de la



coalición, se utilizaran logos y banderas de las formaciones políticas que conforman dicha coalición.

Resulta necesario trasladar a la ciudadanía la información necesaria para contar con el conocimiento respecto de las formaciones políticas que configuran la coalición electoral y que configuran, por tanto, la candidatura electoral.

Izquierda Unida ha formado parte de esta coalición electoral, y a través de la misma ha participado del proceso electoral, hecho que ha procurado plasmarse siempre dentro del procedimiento electoral, legalmente establecido.

Anexo II - Gastos ordinarios Fuera de plazo

La factura FACT/2019/ incluye los gastos desde la fecha 01/04/2019. Si bien ese mismo día , por motivos de gestión y anticipación de los servicios contratados, entendemos que se debe considerar que toda la factura incluye gastos del periodo electoral tal y como se desglosa (mes de abril completo), ya que son a partir de ese mismo día cuando se realiza el la prestación del servicio y contempla el coste días más allá del propio día 1 de abril hasta el 30 de abril, incluyendo ya el propio 2 de abril fecha en la que se convocaron elecciones europeas. Se solicita por tanto que se incluya dicho gasto dentro del periodo electoral ya que sólo se podría excluir la facturación realizada por el proveedor de ese mismo día cuando la casi totalidad del periodo está ampliamente cubierto. Consideramos igualmente que es un servicio que parte desde ese día que es excluido pero que no cubre esencialmente el 1 de abril de 2019.

ACT/2019/0162

Se incorpora a continuación la aclaración emitida por el proveedor en el Anexo I

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe total de 451.209,35 euros (ANEXO III), que corresponde a gastos con justificación insuficiente al no haberse acreditado el pago del gasto electoral. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

A continuación se incorporan las 4 transferencias **(ANEXO II)** que se realizaron para saldar totalmente la deuda con los proveedores de las facturas FACT/2019/ , FACT/2019/ y FACT/2019/ Se incorporan en el documento Anexo

En la contabilidad presentada no figuran registrados gastos electorales por un importe total de 18.031,34 euros (ANEXO VI) en concepto de IVA por las operaciones de inversión del sujeto pasivo. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.



La cuantía correspondiente en concepto de IVA por las operaciones de inversión del sujeto pasivo y a gastos de este proceso electoral, ha sido debidamente declarada en el régimen correspondiente, presentando y liquidando el modelo 309 en Hacienda por lo que no existen deudas con la Agencia Tributaria.

El anexo VI refiere que el IVA no ha sido declarado, pese a haber facilitado a este tribunal la copia del modelo 309, con ambas declaraciones liquidadas y presentadas, así como el justificante vía e-mail por el que se demuestra que la coalición electoral les hizo llegar dicha documentación.

Y dado que se ha tomado en cuenta la cantidad abonada en concepto de IVA para el límite de gastos, de igual modo, ha de considerarse dentro del cómputo total de la subvención electoral pues de otra forma, se estaría utilizando un criterio diferente para cada situación de forma injustificada.

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por

importe de 27.436,59 euros (ANEXO VII), incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Dos de las facturas incluidas dentro del Anexo VIII fueron pagadas tan sólo dos días después del 24 de agosto 2019, fecha de finalización del plazo, aunque quedando satisfechas dentro de los tres meses o 90 días posteriores a la celebración de las elecciones del 26 de mayo. Rogamos que sean incluidas dentro de plazo, las transferencias realizadas a proveedores el 26 de agosto de 2019 pues son realizadas dentro de los tres meses después de las elecciones.

FIRMADO

Fecha 15 de junio de 2020

Hugo Sandrez Markiez